



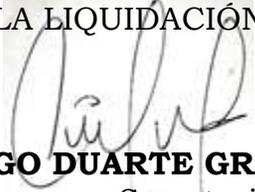
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO No 2022-00132

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada 22 de junio de 2022.

ÍTEM	FOLIO- CDNO	VALOR
Agencias en derecho.	CDNO 1 ARCHIVO 13	\$3.120.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia		\$0
Notificaciones		\$0
Publicaciones Edicto.		\$0
Honorarios Curador Ad litem.		\$0
Póliza Judicial	CDNO 1 ARCHIVO	\$59.880.00
Recibo Oficina Registro Embargo		\$0.
Recibo Oficina Registro Certificado.		\$0
Gastos Secuestre.		\$0
Honorarios Perito.		\$0
Publicaciones Remate.		\$0
Otros.		\$0
TOTAL LIQUIDACIÓN.		\$3.179.880.00

HOY **01/08/2022**, INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.


DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO No 2020-00413

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada 6 de julio de 2022.

ÍTEM	FOLIO- CDNO	VALOR
Agencias en derecho.	CDNO 1 ARCHIVO 13	\$4.500.000oo
Agencias en derecho en segunda instancia		\$0.
Notificaciones	CDNO 1 ARCHIVO 06-09	\$14.800.00
Publicaciones Edicto.		\$0
Honorarios Curador Ad litem.		\$0
Póliza Judicial		\$0
Recibo Oficina Registro Embargo		\$0.
Recibo Oficina Registro Certificado.		\$0
Gastos Secuestre.		\$0
Honorarios Perito.		\$0
Publicaciones Remate.		\$0
Otros.		\$0
TOTAL LIQUIDACIÓN.		\$4.514.800.oo

HOY **01/08/2022** INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Señor

JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

E.

S.

D.

Ref. : Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía

Demandante: AECOSA S. A. – ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DE BANCO DAVIVIENDA

Demandado: ARMANDO VANEGAS PARRA

Radicado No. 11001-31-03-036-2020-00194-00

Contestación de Demanda – Formulación de Excepciones

ENRIQUE CÁCERES MENDOZA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.729.789 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 105.577 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado titulado y en ejercicio, actuando de conformidad con la designación y nombramiento como **CURADOR AD LITEM** del demandado **ARMANDO VANEGAS PARRA**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.447.266 de Bogotá, respecto de quien se adelantó por parte del demandante la vinculación procesal mediante emplazamiento, por medio del presente escrito me permito manifestar a Usted que **PRESENTO CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA**, lo cual hago estando dentro del término oportuno para ello. A la demanda respondo así:

1.- A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Como se observa de los documentos es cierto, se encuentra suscrito un Pagaré con el **BANCO DAVIVIENDA**; sin embargo, se desconoce de nuestra parte si la firma impuesta en el documento corresponde en realidad a la firma del ciudadano **ARMANDO VANEGAS PARRA**.

Al respecto, previo a presentar la contestación de la demanda, se pudo cotejar de nuestra parte que por medio de Internet se pueden realizar rastreos con el nombre **ARMANDO VANEGAS PARRA**, encontrándose nombres como **DIEGO ARMANDO VANEGAS PARRA** o **HUGO ARMANDO VANEGAS PARRA**, por lo cual no es claro si realmente la firma impuesta en el documento que se quiere hacer pasar como título valor para la presente acción cambiaria tenga plena identificación del presunto deudor, y, especialmente, si para los efectos propios del procedimiento aquí adelantado, se procuró la correcta vinculación del demandado suscriptor del Pagaré.

AL SEGUNDO: No me consta. No aparece prueba alguna dentro de los documentos que se allegaron al escrito de Demanda, que se haya realizado algún requerimiento o constitución en mora que pueda servir de base a la afirmación sobre el presunto incumplimiento del demandado.

AL TERCERO: Es cierto. No se advierte que el Pagaré sea diferente al de la carta de instrucciones, que, por cierto, no es claro que se correspondan a dos documentos diferentes; al parecer se encuentra integrado en uno solo, en contraste con lo que ordenan las normas rectoras de los títulos valores en Colombia.

AL CUARTO: De acuerdo con lo visto en los documentos, aparece una nota de endoso en propiedad y sin responsabilidad cambiaria el Pagaré del crédito de consumo; sin embargo, sea del caso señalar que, a la luz de lo ordenado por el artículo 622 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 655 de la misma obra, el endoso de un título valor debe ser puro y simple, libre de condicionamientos, a efectos de que la acción cambiaria de regreso, del último tenedor legítimo del título, pueda abarcar a todos los suscriptores que hayan firmado el título en la misma condición, lo que los hace responsables solidariamente. Luego entonces, no se entiende cómo se hace ese endoso liberando de responsabilidad al endosante.

AL QUINTO: No me consta, pues más allá de los documentos agregados, no se tiene ningún otro elemento a favor o en contra de la presente obligación cambiaria que se pretende ejecutar, y desde ya hago saber que de nuestra parte se ha intentado contactar al demandado **ARMANDO VANEGAS PARRA** a los datos que se observan en el Expediente digital conocido, sin que se haya obtenido hasta el momento respuesta satisfactoria alguna.

No obstante, y específicamente frente a la reclamada exigibilidad actual de la obligación cambiaria contenida en el título valor exhibido para su cobro judicial, se considera que es importante tenerse en cuenta por parte del despacho judicial de conocimiento, que el Pagaré tiene fecha de creación el 10 de septiembre de 2019, para hacerse exigible el 10 de octubre de 2019, y la demanda fue admitida el 21 de septiembre de 2020, habiéndose realizado la notificación al suscrito Curador Ad Litem solo hasta el pasado 9 de junio de 2022, fecha en la que se me informó por correo electrónico de la designación, la cual se aceptó el día 13 de junio de 2022, y de la que el día 14 de junio de 2022 se remitió copia digitalizada del Expediente. Señalo lo anterior en atención a que desde el mandamiento de pago (21 de septiembre de 2020) hasta la fecha de notificación del mandamiento de pago (14 de junio de 2022) transcurrieron más de un (1) año y ocho (8) meses, aspecto que es necesario examinar a la luz de las diferentes cargas procesales de las partes.

2.- A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A LA PRIMERA: Me atengo a lo que resulte probado.

A LA SEGUNDA: Me atengo a lo que resulte probado. Sin embargo, debo manifestar que la primera pretensión de la demanda es ambigua, en contraste con la pretensión segunda, que se refiere al pago del saldo capital contenido en el Pagaré base de la ejecución. En tal sentido, si lo que se solicita es que se ordene el pago del saldo, es porque debe existir un pago parcial en alguna cuota, por lo que desde ya solicito al señor Juez se sirva decretar la excepción de pago parcial conforme a los valores que resulten probados y de los que el demandante tenga soporte.

A LA TERCERA: Me opongo, por considerarse que, de conformidad con el contenido literal del título valor aportado, en el numeral 2° del Pagaré no se señaló absolutamente nada en relación con intereses causados y no pagados, por lo que no es dable justificar una Pretensión en tal sentido.

A LA CUARTA: Me atengo a lo que se disponga por parte del Juzgado, considerando que en mi condición de Curador Ad Litem no tengo facultad ni potestad dispositiva que pueda verse afectada con cobro de costas procesales.

3.- EXCEPCIONES DE MÉRITO

3.1.- PAGO PARCIAL

De acuerdo con lo señalado en el artículo 1.625 del Código Civil, el pago es por excelencia, el principal medio de extinción de las obligaciones, entendido como la prestación de lo que se debe. En el escrito de demanda se está reclamando en la Pretensión segunda el saldo del capital contenido en el título valor, lo que significa que, al hablarse de saldo, es porque ya existió al menos un primer pago de la obligación, que pudo haberse pactado de manera sucesiva o periódica, pero de lo cual no se reporta dato alguno ni en la demanda ni en su contestación.

En consecuencia, es muy posible que sí haya existido al menos un abono de la obligación, que debe ser tenido en cuenta a la hora de una eventual liquidación del crédito, a efectos de no hacer más gravosa la situación del Demandado, razón que nos obliga a formular la excepción de Pago Parcial, y en el evento en que sea demostrado algún tipo de abono o amortización, solicito al Señor Juez se sirva tenerlo en cuenta como medio exceptivo.

3.2.- INDEBIDO EMPLAZAMIENTO

Desde ya se observa que la presente vinculación procesal del demandado, mediante emplazamiento posterior designación de Curador Ad Litem, se encuentra viciada procesalmente, en razón a que desde el escrito de demanda se indica que el demandado recibirá notificaciones en la Calle 3 B No. 41 B – 17 Apartamento 101 de la ciudad de Bogotá, y en la dirección electrónica arvaprint@yahoo.com; sin embargo, de lo que se advierte en el Expediente digital conocido, no obra prueba alguna que tanto la demanda como su auto admisorio se hayan intentado notificar en forma personal, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, lo que afecta sustancialmente el debido proceso y el derecho a la defensa del demandado, pues no es lógico que el Banco haga un crédito del

valor señalado en el título valor y no se tenga una dirección o un dato cierto de ubicación del demandado.

En este mismo sentido, es necesario que se tenga en cuenta que con el escrito de demanda se solicitaron unas medidas cautelares, pero no se acreditó si el demandado tiene alguna propiedad sujeta a registro, o podía encontrarse en algún lugar en particular, puesto que solo se pidieron embargos sobre cuentas bancarias del demandado, debiendo al menos constatarse por parte del demandante, si el demandado se encontraba registrado ante otras autoridades administrativas, como de Movilidad, de Instrumentos Públicos u otras semejantes, previo a la realización del emplazamiento.

En estas condiciones, de no acreditarse que concurrieron a plenitud en efecto todos los requisitos legales que anteceden al emplazamiento, solicito desde ya al Juzgado de conocimiento, se adopten las medidas de saneamiento a que haya lugar, inclusive si es necesario, mediante el decreto de las nulidades a que haya lugar, de conformidad con lo señalado en los artículos 132 y 133 del Código General del Proceso.

3.3.-EXCEPCIÓN GENÉRICA

De la misma manera, por ser la oportunidad procedente, me permito proponer como medio exceptivo cualquier otro elemento que probatoriamente sea resultado del debate sustancial de mérito y que pueda constituir una forma de defensa de la parte demandada recogida como Excepción Genérica según las reglas del Código General del Proceso.

4.- SOLICITUD

En cumplimiento de lo ordenado por el Código General del Proceso, y, de acuerdo con lo señalado en la presente Contestación de la Demanda, la cual se soporta en hechos veraces, objetivos, ciertos e indiscutibles, solicito desde ya al Señor Juez que de encontrarse acreditada alguna causal que concurra con las condiciones legales previstas en el artículo 278 del citado Código, se sirva **TERMINAR** el presente Proceso, desestimando las Pretensiones de la demanda, sin perjuicio del debate procedimental o probatorio que se estime por parte del Despacho, como quiera que concurren situaciones jurídicas, tanto sustanciales como procesales, que así lo ameritan.

Como consecuencia, de ser jurídicamente viable y procedente según las resultas probatorias del asunto, solicito desde ya al Señor Juez se sirva **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE TODAS LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, ORDENADAS Y PRACTICADAS** en el presente Proceso y que recaigan sobre los bienes del demandado, para lo cual solicito se ordene oficiar a las entidades a las cuales se hayan librado comunicaciones para la práctica de las Medidas Cautelares que ya subsistan en esta actuación judicial.

5.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente sustentación de la contestación de la demanda se ampara, fundamentalmente, en los siguientes presupuestos normativos:

Código de Comercio: Artículos 619 y siguientes, en lo relacionado con los títulos valores como bienes mercantiles.

Código Civil: Artículos 1.625 y siguientes, referidos al Pago como modo de extinción por excelencia de las obligaciones.

Código General del Proceso: Artículos 132 y siguientes referidos a las nulidades procesales; artículo 278 referido a la posibilidad de terminar anticipadamente el Proceso; artículos 291 y 292 sobre las reglas aplicables a las notificaciones que se deben adelantar en los Procesos

Decreto 806 de 2020: Artículo 8°, referido a la oportunidad en que se entiende surtida la notificación personal cuando se usan medios electrónicos.

6.- PRUEBAS

Para que obren como tales, me permito presentar y aportar las siguientes:

Interrogatorio de Parte

Solicito al Señor Juez se sirva fijar fecha y hora para que la parte demandante absuelva interrogatorio de parte que oportuna y regularmente le formularé, y que versará principalmente sobre los argumentos de la presente Contestación.

7. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado las podrá recibir en la Secretaría de Su Despacho, o en la Carrera 7 No. 32 – 29 Oficina 1701 de la ciudad de Bogotá, o en la Calle 12 B No. 9 – 20 Oficina 310 de esta ciudad, y en la dirección electrónica aecaceresm@unal.edu.co, datos que coinciden con la información reportada ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA del Consejo Superior de la Judicatura, según constancia que al efecto se aporta.

Para los efectos propios previstos en el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, me permito manifestar que el presente documento será remitido también a la parte demandante a la cuenta electrónica desde la que fuera remitida la notificación al demandado, lo mismo que a las cuentas que se reportaron en el escrito de demanda.

De esta manera, y en ejercicio del derecho a la defensa y contradicción en favor del demandado, propongo la contestación de la demanda y formulación de las Excepciones de Mérito, con base en la información recibida hasta el momento, y conforme a las Pruebas que se aportarán oportunamente al Despacho.

Sin otro particular,



ENRIQUE CÁCERES MENDOZA
C. C. No. 79.729.789 de Bogotá
T. P. No. 105.577 del Consejo Superior de la Judicatura

Señor
JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
E. S. D.

Ref. : Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía
Demandante: AECSA S. A. – ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DE BANCO DAVIVIENDA
Demandado: ARMANDO VANEGAS PARRA
Radicado No. 11001-31-03-036-2020-00194-00
Contestación de Demanda – Formulación de Excepciones

ENRIQUE CÁCERES MENDOZA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.729.789 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 105.577 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado titulado y en ejercicio, actuando de conformidad con la designación y nombramiento como **CURADOR AD LITEM** del demandado **ARMANDO VANEGAS PARRA**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.447.266 de Bogotá, respecto de quien se adelantó por parte del demandante la vinculación procesal mediante emplazamiento, por medio del presente escrito me permito manifestar a Usted que **PRESENTO CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA**, lo cual hago estando dentro del término oportuno para ello. A la demanda respondo así:

1.- A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Como se observa de los documentos es cierto, se encuentra suscrito un Pagaré con el **BANCO DAVIVIENDA**; sin embargo, se desconoce de nuestra parte si la firma impuesta en el documento corresponde en realidad a la firma del ciudadano **ARMANDO VANEGAS PARRA**.

Al respecto, previo a presentar la contestación de la demanda, se pudo cotejar de nuestra parte que por medio de Internet se pueden realizar rastreos con el nombre **ARMANDO VANEGAS PARRA**, encontrándose nombres como **DIEGO ARMANDO VANEGAS PARRA** o **HUGO ARMANDO VANEGAS PARRA**, por lo cual no es claro si realmente la firma impuesta en el documento que se quiere hacer pasar como título valor para la presente acción cambiaria tenga plena identificación del presunto deudor, y, especialmente, si para los efectos propios del procedimiento aquí adelantado, se procuró la correcta vinculación del demandado suscriptor del Pagaré.

AL SEGUNDO: No me consta. No aparece prueba alguna dentro de los documentos que se allegaron al escrito de Demanda, que se haya realizado algún requerimiento o constitución en mora que pueda servir de base a la afirmación sobre el presunto incumplimiento del demandado.

AL TERCERO: Es cierto. No se advierte que el Pagaré sea diferente al de la carta de instrucciones, que, por cierto, no es claro que se correspondan a dos documentos diferentes; al parecer se encuentra integrado en uno solo, en contraste con lo que ordenan las normas rectoras de los títulos valores en Colombia.

AL CUARTO: De acuerdo con lo visto en los documentos, aparece una nota de endoso en propiedad y sin responsabilidad cambiaria el Pagaré del crédito de consumo; sin embargo, sea del caso señalar que, a la luz de lo ordenado por el artículo 622 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 655 de la misma obra, el endoso de un título valor debe ser puro y simple, libre de condicionamientos, a efectos de que la acción cambiaria de regreso, del último tenedor legítimo del título, pueda abarcar a todos los suscriptores que hayan firmado el título en la misma condición, lo que los hace responsables solidariamente. Luego entonces, no se entiende cómo se hace ese endoso liberando de responsabilidad al endosante.

AL QUINTO: No me consta, pues más allá de los documentos agregados, no se tiene ningún otro elemento a favor o en contra de la presente obligación cambiaria que se pretende ejecutar, y desde ya hago saber que de nuestra parte se ha intentado contactar al demandado **ARMANDO VANEGAS PARRA** a los datos que se observan en el Expediente digital conocido, sin que se haya obtenido hasta el momento respuesta satisfactoria alguna.

No obstante, y específicamente frente a la reclamada exigibilidad actual de la obligación cambiaria contenida en el título valor exhibido para su cobro judicial, se considera que es importante tenerse en cuenta por parte del despacho judicial de conocimiento, que el Pagaré tiene fecha de creación el 10 de septiembre de 2019, para hacerse exigible el 10 de octubre de 2019, y la demanda fue admitida el 21 de septiembre de 2020, habiéndose realizado la notificación al suscrito Curador Ad Litem solo hasta el pasado 9 de junio de 2022, fecha en la que se me informó por correo electrónico de la designación, la cual se aceptó el día 13 de junio de 2022, y de la que el día 14 de junio de 2022 se remitió copia digitalizada del Expediente. Señalo lo anterior en atención a que desde el mandamiento de pago (21 de septiembre de 2020) hasta la fecha de notificación del mandamiento de pago (14 de junio de 2022) transcurrieron más de un (1) año y ocho (8) meses, aspecto que es necesario examinar a la luz de las diferentes cargas procesales de las partes.

2.- A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A LA PRIMERA: Me atengo a lo que resulte probado.

A LA SEGUNDA: Me atengo a lo que resulte probado. Sin embargo, debo manifestar que la primera pretensión de la demanda es ambigua, en contraste con la pretensión segunda, que se refiere al pago del saldo capital contenido en el Pagaré base de la ejecución. En tal sentido, si lo que se solicita es que se ordene el pago del saldo, es porque debe existir un pago parcial en alguna cuota, por lo que desde ya solicito al señor Juez se sirva decretar la excepción de pago parcial conforme a los valores que resulten probados y de los que el demandante tenga soporte.

A LA TERCERA: Me opongo, por considerarse que, de conformidad con el contenido literal del título valor aportado, en el numeral 2° del Pagaré no se señaló absolutamente nada en relación con intereses causados y no pagados, por lo que no es dable justificar una Pretensión en tal sentido.

A LA CUARTA: Me atengo a lo que se disponga por parte del Juzgado, considerando que en mi condición de Curador Ad Litem no tengo facultad ni potestad dispositiva que pueda verse afectada con cobro de costas procesales.

3.- EXCEPCIONES DE MÉRITO

3.1.- PAGO PARCIAL

De acuerdo con lo señalado en el artículo 1.625 del Código Civil, el pago es por excelencia, el principal medio de extinción de las obligaciones, entendido como la prestación de lo que se debe. En el escrito de demanda se está reclamando en la Pretensión segunda el saldo del capital contenido en el título valor, lo que significa que, al hablarse de saldo, es porque ya existió al menos un primer pago de la obligación, que pudo haberse pactado de manera sucesiva o periódica, pero de lo cual no se reporta dato alguno ni en la demanda ni en su contestación.

En consecuencia, es muy posible que sí haya existido al menos un abono de la obligación, que debe ser tenido en cuenta a la hora de una eventual liquidación del crédito, a efectos de no hacer más gravosa la situación del Demandado, razón que nos obliga a formular la excepción de Pago Parcial, y en el evento en que sea demostrado algún tipo de abono o amortización, solicito al Señor Juez se sirva tenerlo en cuenta como medio exceptivo.

3.2.- INDEBIDO EMPLAZAMIENTO

Desde ya se observa que la presente vinculación procesal del demandado, mediante emplazamiento posterior designación de Curador Ad Litem, se encuentra viciada procesalmente, en razón a que desde el escrito de demanda se indica que el demandado recibirá notificaciones en la Calle 3 B No. 41 B – 17 Apartamento 101 de la ciudad de Bogotá, y en la dirección electrónica arvaprint@yahoo.com; sin embargo, de lo que se advierte en el Expediente digital conocido, no obra prueba alguna que tanto la demanda como su auto admisorio se hayan intentado notificar en forma personal, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, lo que afecta sustancialmente el debido proceso y el derecho a la defensa del demandado, pues no es lógico que el Banco haga un crédito del

valor señalado en el título valor y no se tenga una dirección o un dato cierto de ubicación del demandado.

En este mismo sentido, es necesario que se tenga en cuenta que con el escrito de demanda se solicitaron unas medidas cautelares, pero no se acreditó si el demandado tiene alguna propiedad sujeta a registro, o podía encontrarse en algún lugar en particular, puesto que solo se pidieron embargos sobre cuentas bancarias del demandado, debiendo al menos constatarse por parte del demandante, si el demandado se encontraba registrado ante otras autoridades administrativas, como de Movilidad, de Instrumentos Públicos u otras semejantes, previo a la realización del emplazamiento.

En estas condiciones, de no acreditarse que concurrieron a plenitud en efecto todos los requisitos legales que anteceden al emplazamiento, solicito desde ya al Juzgado de conocimiento, se adopten las medidas de saneamiento a que haya lugar, inclusive si es necesario, mediante el decreto de las nulidades a que haya lugar, de conformidad con lo señalado en los artículos 132 y 133 del Código General del Proceso.

3.3.-EXCEPCIÓN GENÉRICA

De la misma manera, por ser la oportunidad procedente, me permito proponer como medio exceptivo cualquier otro elemento que probatoriamente sea resultado del debate sustancial de mérito y que pueda constituir una forma de defensa de la parte demandada recogida como Excepción Genérica según las reglas del Código General del Proceso.

4.- SOLICITUD

En cumplimiento de lo ordenado por el Código General del Proceso, y, de acuerdo con lo señalado en la presente Contestación de la Demanda, la cual se soporta en hechos veraces, objetivos, ciertos e indiscutibles, solicito desde ya al Señor Juez que de encontrarse acreditada alguna causal que concorra con las condiciones legales previstas en el artículo 278 del citado Código, se sirva **TERMINAR** el presente Proceso, desestimando las Pretensiones de la demanda, sin perjuicio del debate procedimental o probatorio que se estime por parte del Despacho, como quiera que concurren situaciones jurídicas, tanto sustanciales como procesales, que así lo ameritan.

Como consecuencia, de ser jurídicamente viable y procedente según las resultas probatorias del asunto, solicito desde ya al Señor Juez se sirva **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE TODAS LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, ORDENADAS Y PRACTICADAS** en el presente Proceso y que recaigan sobre los bienes del demandado, para lo cual solicito se ordene oficiar a las entidades a las cuales se hayan librado comunicaciones para la práctica de las Medidas Cautelares que ya subsistan en esta actuación judicial.

5.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente sustentación de la contestación de la demanda se ampara, fundamentalmente, en los siguientes presupuestos normativos:

Código de Comercio: Artículos 619 y siguientes, en lo relacionado con los títulos valores como bienes mercantiles.

Código Civil: Artículos 1.625 y siguientes, referidos al Pago como modo de extinción por excelencia de las obligaciones.

Código General del Proceso: Artículos 132 y siguientes referidos a las nulidades procesales; artículo 278 referido a la posibilidad de terminar anticipadamente el Proceso; artículos 291 y 292 sobre las reglas aplicables a las notificaciones que se deben adelantar en los Procesos

Decreto 806 de 2020: Artículo 8°, referido a la oportunidad en que se entiende surtida la notificación personal cuando se usan medios electrónicos.

6.- PRUEBAS

Para que obren como tales, me permito presentar y aportar las siguientes:

Interrogatorio de Parte

Solicito al Señor Juez se sirva fijar fecha y hora para que la parte demandante absuelva interrogatorio de parte que oportuna y regularmente le formularé, y que versará principalmente sobre los argumentos de la presente Contestación.

7. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado las podrá recibir en la Secretaría de Su Despacho, o en la Carrera 7 No. 32 – 29 Oficina 1701 de la ciudad de Bogotá, o en la Calle 12 B No. 9 – 20 Oficina 310 de esta ciudad, y en la dirección electrónica aecaceresm@unal.edu.co, datos que coinciden con la información reportada ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA del Consejo Superior de la Judicatura, según constancia que al efecto se aporta.

Para los efectos propios previstos en el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, me permito manifestar que el presente documento será remitido también a la parte demandante a la cuenta electrónica desde la que fuera remitida la notificación al demandado, lo mismo que a las cuentas que se reportaron en el escrito de demanda.

De esta manera, y en ejercicio del derecho a la defensa y contradicción en favor del demandado, propongo la contestación de la demanda y formulación de las Excepciones de Mérito, con base en la información recibida hasta el momento, y conforme a las Pruebas que se aportarán oportunamente al Despacho.

Sin otro particular,



ENRIQUE CÁCERES MENDOZA
C. C. No. 79.729.789 de Bogotá
T. P. No. 105.577 del Consejo Superior de la Judicatura

Re: DESIGNA CURADOR 2020-00194

Alfredo Enrique Caceres Mendoza <aecaceresm@unal.edu.co>

Mar 21/06/2022 3:11 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref. : Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía

Demandante: AECSA S. A.

Demandado: ARMANDO VANEGAS PARRA

Radicado No. 2020-00194

Contestación de demanda

Respetado Señor Juez

En mi condición de curador ad litem del demandado, según designación que antecede, respetuosamente me permito remitir en archivo adjunto contestación de la demanda, estando dentro del término legal para ello

Sin otro particular,

Enrique Cáceres Mendoza

El mar, 14 jun 2022 a las 15:51, Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

(<ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial saludo,

Doctor

ENRIQUE CACERES MENDOZA

Por medio del presente, y una vez aceptado el cargo designado, se realiza la notificación como Curador Ad-litem dentro del proceso del asunto en referencia, conforme a las disposiciones del artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Es menester indicarle que el término de notificación se contará a partir de los dos días siguientes del envío de esta comunicación.

Se adjunta el Link del proceso para que ejerza su derecho de defensa, donde encontrará todas y cada una de las piezas procesales.

[2020-00194 EJECUTIVO S](#)

Sírvase dar acuse de recibido de la presente notificación.

Cordialmente;

**JUZGADO 36 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
CARRERA 10 No. 14 - 33 PISO 4 EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA
TEL. 2433206
CORREO ELECTRÓNICO: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

POR FAVOR ACUSE RECIBIDO

NOTA:

1. CONFORME AL DECRETO 806 DEL AÑO 2020, ES MENESTER INDICARLES QUE LOS CORREOS RADICADOS EN ESTA SEDE JUDICIAL, DEBERAN TENER COPIA A LAS PARTES INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO.

2. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 111 DEL CGP, ME PERMITO REMITIR A TRAVÉS DE MENSAJE DE DATOS, LA PRESENTE COMUNICACIÓN.

3. LA ATENCIÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO ESTÁ COMPRENDIDA EN EL HORARIO DE 8:00 AM A 5:00PM.

POR LO ANTERIOR, LAS COMUNICACIONES ENVIADAS POR FUERA DEL MISMO SERAN TENIDAS EN CUENTA AL DIA SIGUIENTE HABIL.

4 EL CORREO HABILITADO PARA REMITIR CUALQUIER COMUNICACIÓN ES AL ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. SI SE REMITE A OTRO CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ

TENIENDO EN CUENTA.

De: Alfredo Enrique Caceres Mendoza <aecaceresm@unal.edu.co>

Enviado: lunes, 13 de junio de 2022 8:05 a. m.

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: DESIGNA CURADOR 2020-00194

Señor

JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

Ref. Proceso Ejecutivo No. 2020.194

Respetado Señor Juez

De manera atenta remito adjunto memorial de aceptación del cargo de Curador Ad Litem a la espera de lo pertinente

Sin otro particular

Enrique Cáceres Mendoza

El jue, 9 jun 2022 a las 19:40, Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

(<ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DOCTOR,
ENRIQUE CACERES MENDOZA
CIUDAD.

De conformidad con lo ordenado mediante auto de fecha 24 de mayo de 2022 dentro del proceso 1100131030362020-00194 00 este Despacho dispuso designarlo como CURADOR ADLITEM dentro del proceso que nos ocupa, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para aceptar el cargo designado. es menester indicarle que el cargo es de “forzosa aceptación”, so pena de las sanciones de ley.

Cordialmente;

JUZGADO 36 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
CARRERA 10 No. 14 - 33 PISO 4 EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA
TEL. 2433206
CORREO ELECTRÓNICO: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

POR FAVOR ACUSE RECIBIDO

NOTA:

1. CONFORME AL DECRETO 806 DEL AÑO 2020, ES MENESTER INDICARLES QUE LOS CORREOS RADICADOS EN ESTA SEDE JUDICIAL, DEBERAN TENER COPIA A LAS PARTES INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO.

2. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 111 DEL CGP, ME PERMITO REMITIR A TRAVÉS DE MENSAJE DE DATOS, LA PRESENTE COMUNICACIÓN.

3. LA ATENCIÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO ESTÁ COMPRENDIDA EN EL HORARIO DE 8:00 AM A 5:00PM.

POR LO ANTERIOR, LAS COMUNICACIONES ENVIADAS POR FUERA DEL MISMO SERAN TENIDAS EN CUENTA AL DIA SIGUIENTE HABIL.

4 EL CORREO HABILITADO PARA REMITIR CUALQUIER COMUNICACIÓN ES AL ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. SI SE REMITE A OTRO CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ TENIENDO EN CUENTA.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Aviso legal: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo de la Universidad Nacional de Colombia. Se encuentran dirigidos sólo para el uso del destinatario al cual van enviados. La reproducción, lectura y/o copia se encuentran prohibidas a cualquier persona diferente a este y puede ser ilegal. Si usted lo ha recibido por error, infórmenos y elimínelo de su correo. Los Datos Personales serán tratados conforme a la Ley 1581 de 2012 y a nuestra Política de Datos Personales que podrá consultar en la página web www.unal.edu.co. Las opiniones, informaciones, conclusiones y cualquier otro tipo de dato contenido en este correo electrónico, no relacionados con la actividad de la Universidad Nacional de Colombia, se entenderá como personales y de ninguna manera son avaladas por la Universidad.

Aviso legal: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo de la Universidad Nacional de Colombia. Se encuentran dirigidos sólo para el uso del destinatario al cual van enviados. La reproducción, lectura y/o copia se encuentran prohibidas a cualquier persona diferente a este y puede ser ilegal. Si usted lo ha recibido por error, infórmenos y elimínelo de su correo. Los Datos Personales serán tratados conforme a la Ley 1581 de 2012 y a nuestra Política de Datos Personales que

21/6/22, 15:50

Correo: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

podrá consultar en la página web www.unal.edu.co. Las opiniones, informaciones, conclusiones y cualquier otro tipo de dato contenido en este correo electrónico, no relacionados con la actividad de la Universidad Nacional de Colombia, se entenderá como personales y de ninguna manera son avaladas por la Universidad.

Señor Juez 36 Civil del Circuito de Bogotá

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: CONTAC XENTRO SAS
Demandado: COLGRUPO PROMOTOR SAS Y OTRO
Número de proceso: 2021-00046

Carlos Eduardo Henao Vieira identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como Curador Ad-Litem de los demandados, estando dentro del término para ello, me permito presentar contestación a la demanda ejecutiva presentada:

1. MANIFESTACION FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

- 1.1 En relación con el hecho No 1 de la demanda, a partir de los documentos aportados, es cierto.
- 1.2 En relación con el hecho No 2 de la demanda, el mismo no corresponde a un hecho sino a una interpretación sobre la fecha de vencimiento del título; frente a los impagos me atengo a lo que resulté probado dentro del proceso.
- 1.3 En relación con el hecho No 3 de la demanda, el mismo no corresponde a un hecho sino a una interpretación sobre la fecha de vencimiento del título.
- 1.4 En relación con el hecho No 4 de la demanda, a partir de los documentos aportados, es cierto.
- 1.5 En relación con el hecho No 5 de la demanda, a partir de los documentos aportados, es cierto.
- 1.6 En relación con el hecho No 6 de la demanda, a partir de los documentos aportados, es cierto.
- 1.7 En relación con el hecho No 7 de la demanda, a partir de los documentos aportados, es cierto.
- 1.8 En relación con el hecho No 8 de la demanda, a partir de los documentos aportados, es cierto.
- 1.9 En relación con el hecho No 9 de la demanda, el mismo no corresponde a un hecho sino a una interpretación de parte en cuanto a los requisitos del título ejecutivo.

2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

Frente a las pretensiones, me opongo a la prosperidad de forma parcial esto por cuanto al momento de dar aplicación a la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré base de ejecución, ya se había verificado la prescripción de la acción cambiaria para los primeros 6 instalamentos en los que se debía pagar la obligación, esto de conformidad con la literalidad del título valor base de ejecución.

El pagaré que se aporta, es uno que no contiene espacios en blanco ni carta de instrucciones por lo que lo establecido en el mismo corresponde a lo que se consignó al momento de la creación del título, entre otras cosas, en su parte superior se establece que la fecha de vencimiento final es la de 15 de julio de 2020 lo que corresponde con la última cuota a pagar por el suscriptor.

No se puede extraer del título la fecha en la que se hizo uso de la cláusula aceleratoria; a su vez, de los documentos aportados con la demanda no se encuentra acreditado cuando el ejecutante decidió acelerar el plazo, de manera que solo es posible entender que se hizo uso de esta facultad con la presentación de la demanda.

La demanda fue radicada el día 4 de febrero de 2021 a partir de lo que se encuentra acreditado en el proceso, por lo que en este momento ya había operado el fenómeno la prescripción de la acción cambiaria de las primeras seis cuotas en las que se estableció el pago contenido en el título así:

Cuota	Fecha Vencimiento	Valor Seguro	Valor Intereses Corrientes	Fecha Prescripción acción cambiaria
1	16/08/17	\$ 371.280		15/08/20
2	16/09/17	\$ 371.280		15/09/20
3	16/10/17	\$ 371.280		15/10/20
4	16/11/17	\$ 371.280	\$ 90.934.526	15/11/20
5	16/12/17	\$ 371.280	\$ 90.934.526	15/12/20
6	16/01/18	\$ 371.280	\$ 90.934.526	15/01/21

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Prescripción parcial de la acción cambiaria

Genérica. Solicito que al señor Juez decretar cualquier excepción que encuentre probada dentro del proceso.

3. NOTIFICACIONES

Por mi parte las recibiré en la Cra 15 No 95-35 of 301 de la ciudad de Bogotá, en el correo vpconsultoreslegales@gmail.com o en la secretaría de su Despacho

Del señor Juez

Carlos Eduardo Henao Vieira

C.C. 80.133.787 de Bogotá

T.P 168.490 del C.S de la J.

PROCESO EJECUTIVO DE CONTAC XENTRO SAS CONTRA COLGRUPO PROMOTOR SAS Y OTRO RADICADO:2021-00046 (CONTESTACION DEMANDA)

Poveda Vieira Consultores Legales <vpconsultoreslegales@gmail.com>

Miércoles 8/06/2022 12:51 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor Juez 36 Civil del Circuito de Bogotá

E. S. D.

CARLOS EDUARDO HENAO VIEIRA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como Curador Ad-Litem de los demandados, me permito radicar contestación de la demanda.

Del Señor Juez

Cordialmente

Carlos Eduardo Henao Vieira

C.C. 80.133.787 de Bogotá

T.P 168.490 del C.S de la J.

VP Consultores Legales S.A.S.

Carrera 15 N 95 – 35 Ofi. 302, Bogotá, Colombia

Teléfono: 703 16 21 / 3043862030

www.vplegal.com.co



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103035-**2016-00623-00**

Encontrándose el proceso al despacho para continuar el trámite correspondiente y advertida la falencia encontrada en el avalúo que fue allegado junto con la demanda, en cumplimiento a lo normado en el inciso 3° del artículo 406 del Código General del Proceso, la que fuere puesta en conocimiento de las partes en auto de 14 de septiembre de 2021 (PDF61), advierte ésta juzgadora que dicha carga procesal radica única y exclusivamente en cabeza de la parte demandante, pues correspondía a esta aportar un dictamen pericial que determinare el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras.

En consecuencia, en aras de garantizar los derechos fundamentales de partes intervinientes, así como el buen desenvolvimiento de la litis, requiérase a la parte demandante, para que, en el término de 20 días siguientes al recibo de la comunicación, complemente el dictamen pericial adosado al plenario y determine puntualmente que tipo de división es procedente en el inmueble identificado con folio de matrícula 50S-40371434, explicando las razones de su decisión. Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 030 hoy 10 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

M.A.R

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bdec4ca7750835704d8052653bf15074a37acb6db4aba15c1a57cf9f366acd4**

Documento generado en 08/08/2022 07:25:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



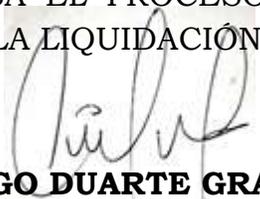
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO No 2020-00104

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada 6 de julio de 2022 .

ÍTEM	FOLIO- CDNO	VALOR
Agencias en derecho.	CDNO 1 ARCHIVO 29	\$6.000.000oo
Agencias en derecho en segunda instancia		\$0.
Notificaciones		\$
Publicaciones Edicto.		\$0
Honorarios Curador Ad litem.		\$0
Póliza Judicial		\$0
Recibo Oficina Registro Embargo		\$0.
Recibo Oficina Registro Certificado.		\$0
Gastos Secuestre.		\$0
Honorarios Perito.		\$0
Publicaciones Remate.		\$0
Otros.		\$0
TOTAL LIQUIDACIÓN.		\$6.000.000.oo

HOY **01/08/2022** INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.


DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



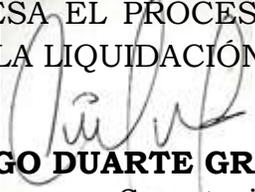
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO No 2018-00494

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada 10 de mayo de 2022.

ÍTEM	FOLIO- CDNO	VALOR
Agencias en derecho.	ARCHIVO 48 CDNO 1	\$30.000.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia	ARCHIVO 16 CDNO 3	\$1.500.000.00
Notificaciones	ARCHIVO 09-15	\$20.000.00.
Publicaciones Edicto.		\$0
Honorarios Curador Ad litem.		\$0
Póliza Judicial		\$0
Recibo Oficina Registro Embargo		\$0.
Recibo Oficina Registro Certificado.		\$0
Gastos Secuestre.		\$0
Honorarios Perito.		\$0
Publicaciones Remate.		\$0
Otros.		\$0
TOTAL LIQUIDACIÓN.		\$31.520.000.00.

HOY 01/08/2022, INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.


DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO No 2020-00021

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada 14 de junio de 2022

ÍTEM	FOLIO- CDNO	VALOR
Agencias en derecho.	CDNO 1 ARCHIVO 42	\$7.000.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia		\$0
Notificaciones		\$0
Publicaciones Edicto.		\$0
Honorarios Curador Ad litem.		\$0
Póliza Judicial		\$0
Recibo Oficina Registro Embargo		\$0.
Recibo Oficina Registro Certificado.		\$0
Gastos Secuestre.		\$0
Honorarios Perito.		\$0
Publicaciones Remate.		\$0
Otros.		\$0
TOTAL LIQUIDACIÓN.		\$7.000.000.00

HOY 28/06/2022, INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.


DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO No 2019-00513

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada 29 de junio de 2022.

ÍTEM	FOLIO- CDNO	VALOR
Agencias en derecho.		
Agencias en derecho en segunda instancia	CDNO 4 ARCHIVO 10	\$850.000.00
Notificaciones		
Publicaciones Edicto.		\$0
Honorarios Curador Ad litem.		\$0
Póliza Judicial		\$0
Recibo Oficina Registro Embargo		\$0.
Recibo Oficina Registro Certificado.		\$0
Gastos Secuestre.		\$0
Honorarios Perito.		\$0
Publicaciones Remate.		\$0
Otros.		\$0
TOTAL LIQUIDACIÓN.		\$850.000.00

HOY **01/08/2022** INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.


DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110014003080-2017-00294-01

Vista la actuación surtida, el juzgado, **dispone:**

Conforme las disposiciones del artículo 327 del C. G. del P., se **ADMITE** la apelación en el efecto **SUSPENSIVO** interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Ochenta Civil Municipal hoy Juzgado Sesenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá el 28 de abril de 2022, dentro del asunto de la referencia.

Se advierte que, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, los apelantes cuentan con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentan su recurso de alzada, y vencido el mismo la parte contraria cuenta con cinco (5) días para plantear su réplica.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 030 hoy 10 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

M.A.B.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da570c37c162d1dc181737626048c418025ddaeb49113b9b60deccf42f9419f6**

Documento generado en 08/08/2022 07:25:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado 36 Civil de circuito - Proceso 11001310301120140010600 - Rendición de cuentas Jairo William Rodriguez contra Arturo Mauricio García Pinzón y Sumipetroco SAS

Yolanda Stella Martínez <ysm@jm3abogados.com>

Vie 17/06/2022 11:07 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; abogadasenlineacolombia@gmail.com <abogadasenlineacolombia@gmail.com>

Buen día al despacho y a su equipo de trabajo,

Como apoderada judicial de la parte demandada, dentro del proceso de la referencia, -para los fines pertinentes- adjunto doce (12) archivos en PDF que contienen la rendición de cuentas junto con los soportes o comprobantes respectivos.

El presente memorial enviado en forma virtual a su despacho, simultáneamente también lo envíe al demandante Jairo William Rodríguez Guevara al correo electrónico: abogadasenlineacolombia@gmail.com (Decreto 806/2020).

Cordialmente,

YOLANDA STELLA MARTINEZ.

Abogada Universidad Libre de Colombia.

Esp. Derecho Procesal.

Esp. Notariado y Registro.

Calle 19 No. 4-20 Of. 1305 Edificio Emperador.

Cel. 3124491674 - 2865989

Correo: ysm@jm3abogados.com

[Contabilidad UFS 593 - 2010.pdf](#)

[Informe investigador perito contable - FPJ 13.pdf](#)

[Folio 107 - Contabilidad 2011.pdf](#)

[Folio 106 - Contabilidad 2011.pdf](#)

[Acta de entrega levantamiento contable - Tracto...](#)

[Mapas contables.pdf](#)

[Dictamen contador - UFS 593.pdf](#)

[Contabilidad UFS 593 - 2011.pdf](#)

[Contabilidad SPC - UFS 593 - 2012.pdf](#)

[Préstamos a Jairo Rodríguez 2010-2011.pdf](#)

[Abonos del señor Jairo Rodríguez 2010-2011.pdf](#)

[Levantamiento contable - Matrices.pdf](#)



Remitente notificado con [Mailtrack](#)

Eliminar



Libre de virus. www.avast.com



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2014-00106-00

De las cuentas rendidas por los demandados **Sumipetroco S.A.S.** y **Arturo Mauricio García Pinzón** (PDF139), córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días.

Secretaría contabilice dicho término e ingrese oportunamente la actuación al Despacho a efectos de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 030 hoy 10 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **996bf55de685854232d4fcc06e7dcf5ca61025ede2e0df930ef29e95a519b639**

Documento generado en 08/08/2022 07:25:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2016-00298-00

Por estar cumplida la actuación de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 27 del C.G.P., envíese inmediatamente el expediente, a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, en donde se resolverá lo pertinente respecto de la solicitud de remate. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 030 hoy 10 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc17c9c210df337261b75f957f8993e30c05db07615cb493addaeb29221c23de**

Documento generado en 08/08/2022 07:25:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2016-00784-00

El Juzgado **NIEGA** aquella solicitud invocada por el apoderado judicial del demandado a PDF194 del expediente digital, y a través de la cual requiere la corrección de la comunicación No. 0686 de 3 de junio de 2022. Lo anterior, por cuanto al revisar en detalle la citada comunicación, se vislumbra que en la misma se indicó de manera correcta el número oficio por medio de la cual se ordenó la inscripción de la cautela, en razón a que, se indicó que *“La medida de aprehensión se les comunicó mediante oficio No. 1881 de fecha 24 de octubre de 2017, proferido por este Despacho Judicial”*, luego, cualquier pronunciamiento en la forma y términos reclamada por el petente deviene improcedente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 030 hoy 10 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

M.A.B.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347bb18fc40f8ca17fbfeb3dde8d038d65a423a74c809d9ae45cb7384a24da1**

Documento generado en 08/08/2022 07:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Nueve (09) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110014003036 2017 00 337 00

Acorde con lo establecido en el Decreto 2213 del 13 de junio del 2022, mediante proveído de 29 de junio de 2022 se concedió a la parte apelante el término de cinco días para que sustentara el recurso, para lo cual se surtió la respectiva notificación por estado virtual y se publicó electrónicamente el contenido de la respectiva decisión.

Obsérvese, que el término concedido venció en silencio, por lo que en los términos del artículo 14 *ibídem* en concordancia con el inciso final del numeral 2° del artículo 322 del Código General del Proceso SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN.

Ejecutoriada ésta providencia remítase el expediente al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 030 hoy 10 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a3f28ca1be948ea8b2f5885107f2a4aaf52585a84e45539bf3f4d8c4d9d7211**

Documento generado en 08/08/2022 07:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Nueve (09) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2017 00 433 00

Visto el informe secretarial que precede, el Despacho dispone;

Requírase por última vez a la Unidad de Reparación Integral a las Víctimas y al INCODER para que, en el término de 10 días, indiquen el trámite dado al oficio 0738 de fecha 13 de junio del 2022, radicado en dichas dependencias 21 de junio del corriente año. So pena de hacerse acreedor de las sanciones impuestas en la Ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 030 hoy 10 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50576d98da75ec9cdb8048b253a0bba322f7d89d8639b6ba246c24504793edc2**

Documento generado en 08/08/2022 07:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2017-00637-00

Teniendo en cuenta lo actuado al plenario, el juzgado, dispone:

1° Sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación incoado por el apoderado judicial de la Secretaría de Educación con miras a obtener la revocatoria del proveído calendado 17 de mayo de 2022, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución, no obstante, como quiera que dicha providencia, acorde a lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., no admite recurso, el despacho se abstiene de imprimirle trámite.

Con todo, se le pone de presente al inconforme que los argumentos que sirvieron de fundamento para sustentar la censura devienen extemporáneos, en la medida que, contra la providencia que dispuso tener por no contestada la demanda (PDF12) no se formuló medio de impugnación alguno.

2° Poner en conocimiento de la parte ejecutante el informe secretarial obrante a PDF21, que da cuenta del trámite dado a las comunicaciones ordenadas con ocasión a las cautelas decretadas al interior del presente asunto.

3° Respecto de la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante (PDF18) secretaria proceda conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 030 hoy 10 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.FER

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e8259e554805f72396ef94116c4a9577e204efe135c192173b580cea7a8d37d**

Documento generado en 08/08/2022 07:25:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Nueve (09) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2018 00 448 00

Atendiendo la solicitud que precede, el Despacho decreta:

El emplazamiento del demandado Víctor Manuel Acosta Peña, para que, en el término de quince días contados a partir del día siguiente de la publicación en la lista de emplazados, sea notificado del contenido del auto que admitió la demanda, para tal efecto, de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 108 del C.G.P., secretaría incluya el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 030 hoy 10 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da59f322ed236e93a00efdd66039627c7a403a8062343afc3a19ccb277f182e5**

Documento generado en 08/08/2022 07:25:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Nueve (09) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2018 00 494 00

Como quiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, el Despacho, le imparte aprobación conforme con lo prescrito en el numeral 3º del art. 446 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 030 hoy 10 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de5e3ccf292bb47cf31db07a08bb284232c42250060e9029714ca90146eae878**

Documento generado en 08/08/2022 07:25:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2018-00406**-00

1. Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora no describió el traslado de las excepciones propuestas por el curador ad-litem de la demandada Inés Flórez Quiroga.

2. Así las cosas, siendo la oportunidad procesal pertinente, se señala la hora de las **9:30 am**, del día **20**, del mes de **octubre**, del año **2022**, para llevar a cabo para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la establecida en el artículo 373 de la misma codificación, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Microsoft Teams, teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Gobierno Nacional a través del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Indíquese a los extremos procesales que el adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, con las consecuencias que de tal inasistencia contemplan los numerales 3° y 4° del canon 372 *ibídem*, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general.

Se advierte, además, que en la audiencia en cuestión se intentará la conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se señalarán los hechos en los que están de acuerdo los sujetos procesales y que fueren susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisándose los hechos que se consideran demostrados, ejerciendo en todo el desarrollo de la misma el respectivo control de

legalidad. Finalmente, se escucharán los alegatos de las partes y se dictará sentencia.

Adviértase que el juez, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 212 adjetivo, podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

Concordante con lo anterior, en atención lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C. G. del P., el Despacho dispone:

DECRETAR las siguientes pruebas:

1º. De la parte demandante:

1.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la demanda.

1.2. Dictamen pericial: Téngase en cuenta el aportado con la presentación de la demanda, así pues, cítese igualmente al perito Luis Enrique de la Rosa Morales, quien fue la persona encargada de rendir el dictamen pericial referido, siendo la parte solicitante la encargada de su comparecencia.

1.3. Interrogatorio de parte: Se advierte que los mismos serán practicados de manera obligatoria por ministerio de la ley.

1.4. Testimoniales: Cítese a Pedro Leonardo Reyes Vega para que comparezca en la fecha fijada en esta determinación y rinda testimonio de lo que sepa y le conste sobre los hechos del proceso. Cítesele conforme prevé el artículo 217 ibídem y por la parte promotora de las diligencias, bríndese la colaboración a que haya lugar para su respectiva comparecencia.

1.5. Prueba trasladada: Ofíciase a la Fiscalía 144 Seccional Unidad de Delitos contra la fe Pública y Orden Económico, a efectos de que a costa del extremo demandante se expidan las copias procesales señaladas respecto del asunto radicado 1100160000049201609546.

2º. De la Agencia Nacional de Infraestructura:

No se decretan las pruebas pedidas como quiera que la contestación fue extemporánea conforme se consignó en auto fechado 10 de septiembre de 2019.

3º De los demandados Hader Aníbal Torres Cuervo, Aníbal Torres Ríos, Sergio Yamid Torres Tafur y Marco Antonio Gómez Rodríguez:

3.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda.

3.2. Interrogatorio de parte: Se advierte que los mismos serán practicados de manera obligatoria por ministerio de la ley.

3.3. Dictamen pericial: De conformidad con lo establecido en el artículo 227 del C.G. del P., concédase a la parte demandada el término de 20 días, a fin de que allegue el dictamen pericial del que pretende valerse. Adviértase que el dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado y además deberá contener las exigencias previstas en el artículo 226 ibídem.

4º De la Superintendencia de Transporte:

Compareció sin solicitar medios de prueba.

5º De la vinculada Inés Flórez Quiroga:

5.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda.

5.2. Interrogatorio de parte: Se advierte que los mismos serán practicados de manera obligatoria por ministerio de la ley.

6° Se requiere a los apoderados judiciales de las partes intervinientes en el asunto para que, a la mayor brevedad, remitan al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones de correo, así como de las partes que quieran intervenir. Lo anterior, en aras de adoptar las medidas pertinentes para el buen desarrollo de la misma. De igual forma, deberá tener en cuenta las siguientes indicaciones:

6.1. Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.

6.2. Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.

6.3. Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.

6.4. Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación correspondiente en su celular o computador.

6.5. Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 030 hoy 10 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0831b4e8e6c96caa90fc6147f52bbc8116a5f7a4ec1eb27fa48ef53ec3fa2ed**

Documento generado en 08/08/2022 07:25:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2018-00497-00**

Respecto de la solicitud enervada por el apoderado judicial de la deudora Lina Ximena Urrea Enciso en escrito que antecede (PDF89), y a través de la cual solicita dejar sin efecto el proveído calendarado 7 de junio de 2022, el Juzgado niega por improcedente tal *petitum*, pues en el proveído en cita, se le precisaron los fundamentos fácticos y jurídicos por los que no era viable continuar con el trámite de reorganización y, las razones por las debía proceder a la liquidación tal y como se dispuso en el proveído de 11 de marzo de 2022. En consecuencia, la profesional del derecho deberá estarse a lo dispuesto en el proveído de 7 de junio pasado, en la medida que, no se advierte la existencia de ilegalidad en la forma y términos reclamada por la petente.

Frente a la petición el Banco de Occidente estese a lo resuelto en el auto de calificación y graduación de créditos.

Por secretaria líbrese telegrama a la liquidación de conformidad con la lista de la superintendencia de sociedades destinada para tal fin, indicando que cuenta con el termino de cinco (5) para tomar posesión que es de forzosa aceptación.

De otra parte se llama la atención a la togada de la parte actora para que evite presentar peticiones tendientes a la dilación del proceso, toda vez que sobre el tema, ya interpuso el recurso, una acción de amparo y ahora la nulidad, lo que impide el tramite normal del proceso, incurriendo en una falta a los deberes y responsabilidades previsto en el artículo 78 y 79 del código general del proceso, lo

anterior so pena de compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 030 hoy 10 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.R

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ad6091c8379ee901e0501553a9823860f6843c9d0d4ee60e309bb121449b953**

Documento generado en 08/08/2022 07:25:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2018-00571-00

Sin mayores consideraciones de orden fáctico o jurídico, se revocarán los numerales 2° y 3° del proveído calendado 10 de mayo de 2022 (PDF63), dado que, de la revisión del trámite adelantado al interior del asunto, se evidencia que nos encontramos frente a un proceso verbal de corrección de escritura pública, de donde deviene improcedente ordenar el emplazamiento de las personas que deseen intervenir en el trámite del presente asunto, en la medida que, dicha situación fue subsanada en proveído de 5 de julio de 2019 (PDF21), así como tampoco allegar las publicaciones que trata el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., pues dicha exigencia tan sólo resulta procedente para los procesos de pertenencia, acción diferente a la que aquí se ventila.

Por lo anterior, el Juzgado, resuelve:

Primero: Revocar los numerales 2° y 3° del proveído calendado 10 de mayo de 2022 (PDF63), conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Por sustracción de materia, no hay lugar a proveer sobre el recurso de apelación.

Tercero: Respecto de la excepción de mérito formulada por el curador ad-litem de los herederos indeterminados de Jorge Darío Castro (q.e.p.d)¹, secretaría proceda conforme lo dispone el artículo 370 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 030 hoy 10 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.R

¹ PDF46

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f95d65a1e842335a9f40a3a0d57383a8baacb4efe05b5da891b023aaf4f4288e**

Documento generado en 08/08/2022 07:25:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Nueve (09) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2019 00 407 00

Como quiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, el Despacho, le imparte aprobación conforme con lo prescrito en el numeral 3º del art. 446 del C.G.P.. En la suma de \$500.219.400,00.

Por otro lado, el poder otorgado al abogado FREDY SAUL CAMARGO CAMARGO como apoderado judicial de los terceros interesados agréguese a los autos y téngase en cuenta en su momento procesal oportuno.

De lo anterior, se advierte que el proceso de la referencia no tiene restricción alguna para visualizar las actuaciones legajadas a este, toda vez que ya cuenta con sentencia desde año 2021, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá. Luego, se insta a los terceros interesados para que procedan a radicar lo pretendido concretamente, pues el despacho no avizora un interés propio en el actual expediente.

En firme y de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución de Sentencias, para que continúen con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 030 hoy 10 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0028f2253c26b88d5792e50d50f531079b45637a6b7ca5bdf0a32a2cb1aebd8**

Documento generado en 08/08/2022 07:25:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Nueve (09) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2019 00 449 00

Téngase en cuenta que la Curadora Ad Litem, quien representada a los herederos indeterminados de la señora Cecilia Arboleda Muñoz y de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir contesto la demanda, pero no propuso excepciones.

Continuando con el trámite procesal, se convoca a las partes a la hora de las **9:30 am**, el día **27** del mes **octubre** del año **2022**, para que se lleve a cabo la audiencia INICIAL prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

De conformidad con las normas en cita, en dicha audiencia se intentará la conciliación, se adelantará por parte del Despacho los respectivos interrogatorios de parte de **manera oficiosa y exhaustiva** a todas las partes del proceso y se realizará el control de legalidad, así mismo se cabo la **inspección judicial** prevista en el numeral 9 del canon 375 ibídem.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la audiencia fijada acarreará las sanciones procesales a que haya lugar, por tanto, se les conmina para que se conecten con 15 minutos de antelación a la hora señalada.

Segundo: Decretar las siguientes pruebas solicitadas por las partes de conformidad con los cánones 169 y s.s.

PARTE DEMANDANTE.

Documentales: Los aportados con la demanda en la medida que sean legalmente procedentes y cuyo valor probatorio será analizado en la oportunidad procesal correspondiente, téngase en cuenta las relacionadas en el acápite de pruebas del escrito obrante a folio 36 del expediente físico.

Testimoniales: Se decretan los testimonios de los señores Leya Oldenburg, María Pula Arboleda Oldenburg, Enrique Salguero, Yenny Rocío Buitrago Bereño, Calos Andrés Montealegre Lamprea, y Juan P Cristiano Alba, la parte demandante se ha de encargar de la conexión de estos a la audiencia aquí señalada aportando de manera previa las cuentas de correo electrónico



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

correspondientes.

Inspección Judicial: La misma ya fue dispuesta por el despacho.

PARTE DEMANDADA -

No solicitó decreto de pruebas

Para lo anterior, y conforme lo dispone los diferentes acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura en donde ha dispuesto que las audiencias deben ser realizadas por cualquier medio electrónico en virtud de la pandemia por el virus COVID-19, para ello se ha privilegiado el uso de las herramientas tecnológicas que para tal fin se han dispuesto, así las cosas, para la realización de la aquí programada será por TEAMS, en consecuencia las partes deberán adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su conectividad, para ello se insta a tomar en cuenta las siguientes indicaciones:

- 1) Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.
- 2) Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.
- 3) Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.
- 4) Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación de Teams en su celular o computador.
- 5) Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.
- 6) Puede solicitar copia del expediente para lo cual podrá comunicarse con el Despacho por correo electrónico siquiera con no menos de ocho días de antelación a la audiencia, para lo cual deberán ajustarse a lo previsto en el decreto presidencial 806 de 2020.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

7) Se requiere a los apoderados que, por lealtad y transparencia, no deben estar en el mismo sitio partes y testigos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 030 hoy 10 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6881225a6431618f7ca593c3a64ee2b9c1fb7ee80813519e7afd9a71a9e6ced**

Documento generado en 08/08/2022 07:25:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Nueve (09) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2019 00 513 00

Como quiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, el Despacho, le imparte aprobación conforme con lo prescrito en el numeral 3º del art. 446 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 030 hoy 10 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56561bacf68be40ee1d3b861d3b7566aa86fa76778a1eda50ab11f23dce9781f**

Documento generado en 08/08/2022 07:25:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Nueve (09) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2019 00 737 00

Como quiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, el Despacho, le imparte aprobación conforme con lo prescrito en el numeral 3º del art. 446 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 030 hoy 10 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2099e8b671a436481037d9f9a694a9e59c960ea2f3e2fa1ca157ed8b49b6f8f4**

Documento generado en 08/08/2022 07:25:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Nueve (09) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2019 00 741 00

Agréguese a los autos la comunicación remitida por le Oficina de Instrumentos Públicos y póngase de conocimiento de la parte interesada para que realice las manifestaciones a que haya lugar.

Por otro lado, se requiere al extremo demandante para que proceda a iniciar los trámites de notificaciones de la referenciada litis, **So pena de ser requerido por desistimiento tácito, artículo 317 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 030 hoy 10 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c3bde7c36886be1029537186443f548a605cf5908e29da0825433ea6090c639**

Documento generado en 08/08/2022 07:25:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Nueve (09) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2019 00 783 00

Revisadas las presentes diligencia y en aras de continuar con el trámite procesal correspondiente, el Despacho dispone;

Téngase en cuenta que el Curador Ad Litem quien representa a las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir contesto la demanda y propuso excepciones de mérito. Quien a su vez corrió traslado de dicho escrito conforme lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Por otro lado, por secretaría procédase a correr traslado a la parte actora conforme lo dispone el artículo 370 del C.G.P., las excepciones de merito propuestas por los demandados LAURA JULIANA MATALLANA NEIRA y JAIME RENDÓN CUELLAR. Toda vez que a la fecha no se ha realizado dicha gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 030 hoy 10 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8145dd24b5096545633cd27951823ee0154f0b195d32ba403f13e97286e3d36**

Documento generado en 08/08/2022 07:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2019-00090-00

1° A propósito de la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, en escrito que reposa a PDF22, el Juzgado le precisa al libelista que deberá estarse a lo resuelto en auto de data 28 de septiembre de 2021 (PDF51), pues a través de dicha decisión, ya se ha dispuesto lo propio frente a la corrección del proveído calendado 1 de junio de 2021, por medio del cual se decretó el emplazamiento de los demandados.

2° De igual forma, se le pone de presente que en auto de 10 de mayo de 2022 (PDF20 CD.2) se tuvo en cuenta que el apoderado judicial de los demandados en reconvencción Teresa Vega Rivillas, William Vega Rivillas, María Marlene Vega Rivillas, Carmen Tulia Vega Rivillas, Gloria Amparo Vega Rivillas y Jhon de Jesús Vega Rivillas dentro del término legal de traslado, contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y formuló excepciones de mérito (PDF17), amén que de la revisión del informe secretarial de ingresó al despacho, no se advierte el error alegado por el memorialista.

3° Secretaría de forma inmediata proceda con la remisión del link del expediente con destino al abogado Wilson Orlando Delgado Sua.

4° Por secretaría remítase al auxiliar de la justicia la comunicación ordenada en auto de 10 de mayo de 2022 (PDF20 CD.2).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 030 hoy 10 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e800fb7ad9179fa555c54bc5f92161e4bc5dbbab32146f387690c6c3f2374061**

Documento generado en 08/08/2022 07:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2019-00121-00

En atención a que el liquidador designado por auto de 10 de mayo de 2022 (PDF48) no aceptó el cargo, se le releva y en su lugar se designa al señor (a), que se reporta en la hoja anexa al presente auto y que hace parte de lista de liquidadores - promotores elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

Comuníquesele su designación en la forma prevista en dicha normatividad, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 030 hoy 10 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

M.FER

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **238e7ecde718892f574a6969265915aa9b9105a63b5d9cf71bd404fa4eb95f0a**

Documento generado en 08/08/2022 07:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2019-00625-00**

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede (PDF48), acreditada como se encuentra la imposibilidad de comparecer a la diligencia programada para el próximo 14 de septiembre y toda vez que la misma es procedente en los términos del inciso 2° del numeral 3° del artículo 372 del Código General del Proceso, se señala nueva fecha para llevar a cabo la audiencia programada en proveído de 14 de junio de 2022 (PDF47), a la hora de las **9:30 am** del día **25** del mes de **octubre** del año **2022**, teniendo en cuenta las pruebas decretadas por proveído del 14 de septiembre del 2021.

Se recuerda que, de conformidad con las normas en cita, en dicha audiencia se intentará la conciliación, se adelantará por parte del Despacho los respectivos interrogatorios de parte de manera oficiosa y exhaustiva a todas las partes del proceso y se realizará el control de legalidad.

Para lo anterior, y conforme lo dispone los diferentes acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura en donde ha dispuesto que las audiencias deben ser realizadas por cualquier medio electrónico en virtud de la pandemia por el virus COVID-19, para ello se ha privilegiado el uso de las herramientas tecnológicas que para tal fin se han dispuesto, así las cosas, para la realización de la aquí programada será por TEAMS, en consecuencia las partes deberán adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su conectividad, para ello se insta a tomar en cuenta las siguientes indicaciones:

- 1) Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.
- 2) Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.
- 3) Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.

- 4) Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación de Teams en su celular o computador.

- 5) Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.

- 6) Puede solicitar copia del expediente para lo cual podrá comunicarse con el Despacho por correo electrónico siquiera con no menos de ocho días de antelación a la audiencia, para lo cual deberán ajustarse a lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

- 7) Se requiere a los apoderados que, por lealtad y transparencia, no deben estar en el mismo sitio partes y testigos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 030 hoy 10 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63306b501056063e5c3ce822c0c342d14a41ae9de7de257ccf1e924b332d8f8c**

Documento generado en 08/08/2022 07:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2019-00714-00**

En atención a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en escrito que precede (PDF004), y de acuerdo a lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado por ser procedente, dispone:

1° Corregir la imprecisión advertida en el inciso 5° de la decisión proferida el pasado 14 de junio, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que la citada providencia se **NOTIFICA** a la parte demandada por fijación en estado, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*), y no como allí se precisó.

Notifíquese el presente proveído conjuntamente con el mandamiento de pago, y en la forma allí ordenada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 030 hoy 10 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2455691fdc7883335490fda6417b5b113ce492c8a505453624ef91ae543676eb**

Documento generado en 08/08/2022 07:25:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Nueve (09) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2020 00 104 00

Como quiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, el Despacho, le imparte aprobación conforme con lo prescrito en el numeral 3º del art. 446 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 030 hoy 10 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc66ba8c1be40511b746301b07998407af75827b6f0a0961c396666ab5bc07c**

Documento generado en 08/08/2022 07:25:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Nueve (09) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2020 00 194 00

Téngase en cuenta que el Curador Ad Litem, como representante del demandado fue notificado personalmente tal y como milita a folio 27, quien estando dentro del término otorgado en la Ley contestó la demanda y propuso excepciones de mérito. No obstante, omitió correr traslado de su escritor de oposición al tenor de lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Por lo anterior, del medio exceptivo secretaria corra traslado a la parte ejecutante, por el término de 10 días, al margen del canon 443 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 030 hoy 10 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9031486024ce5fc7c779390a7bcdd97915186478a2cf8cd34a9ce18095ff4677**

Documento generado en 08/08/2022 07:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Nueve (09) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2020 00 217 00

En atención a las documentales que anteceden, como quiera que cumplan con los presupuestos del artículo 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia presentada por la abogada NATHALY VALLEJO SÁNCHEZ, quien fungía como apoderada del extremo demandada CLINICA LOS NOGALES S.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 030 hoy 10 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b17fdde366a4bad44ef630cff77e20fda6e180dac3778a7b60a06f14ff8924**

Documento generado en 08/08/2022 07:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Nueve (09) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2020 00 217 00

Subsanado el presente llamamiento en garantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el art. 65 del C. G. del P. en concordancia con el Art. 82 de la misma obra, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el anterior LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, formulado por la **IPS CLÍNICA LOS NOGALES**, a la sociedad **TOTAL BUSINESS CORP S.A.S.**

SEGUNDO. Del mismo córrasele traslado a **TOTAL BUSINESS CORP S.A.S**, por el término de VEINTE (20) días, conforme las directrices de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022

TERCERO. Requírase a la demandada llamante a efecto de que adelante a la mayor brevedad la notificación del llamado en garantía.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 030 hoy 10 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b3cfe00d93bbafa82303afe5e553468b50026da3891a4a026126648272ac7fb**

Documento generado en 08/08/2022 07:25:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Nueve (09) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2020 00 322 00

Vista la documental adosada por el extremo ejecutante y ante el deceso del ejecutado GUILLERMO LEON CORTES BELTRAN (Q.E.P.D.) y la manifestación efectuada por el apoderado judicial actor, se decreta el emplazamiento de los herederos indeterminados del ejecutado al tenor de las disposiciones de los artículos 108 y 293 del C. G. del P., en concordancia con lo previsto en el Decreto 2213 del 13 de junio del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 030 hoy 10 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c48a9dfaba8bdb491de51c02d526fa5b4929f87c91aea23e0cad69512a9e87d**

Documento generado en 08/08/2022 07:25:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Nueve (09) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2020 00 351 00

Agréguese a los autos la publicación del emplazamiento fijada en el acceso al bien inmueble objeto de expropiación y téngase en cuenta para los fines legales a que haya lugar.

Por otro lado, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento a las siguientes cargas procesales;

1. Notificar del auto de apremio al demandado **BERNABE PIÑEROS MARTINEZ**
2. Acreditar el registro de la inscripción de la demanda en el bien, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 230-115709.

Por lo anterior, se insta a la parte actora para que proceda a cumplir con los deberes procesales. So pena de ser requerido al tenor de lo inmerso en el canon 317 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 030 hoy 10 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f23497b3ce8c66cd22300a2cfaa6627c86b4f989ce5817e94992a20acedc9**

Documento generado en 08/08/2022 07:25:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Nueve (09) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2020 00 360 00

En atención a la manifestación efectuada por el extremo demandado¹, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del C. G. del P., **CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia adiada 6 de julio de 2022, en el efecto **SUSPENSIVO**.

Por secretaría remítase el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en los términos del artículo 324 *Ibídem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 030 hoy 10 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

¹ Anexo No 52

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffde57e3b0503fdfe7993d2dfba7cbd124b619841d5715d73b865e428100e31**

Documento generado en 08/08/2022 07:25:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Nueve (09) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2020 00 413 00

Como quiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, el Despacho, le imparte aprobación conforme con lo prescrito en el numeral 3º del art. 446 del C.G.P..

Secretaria proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 2º de la sentencia de fecha 06 de julio del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 030 hoy 10 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d23741d05806ecf231596b1870570dd3e2adbe724c1d39a8cbe66213ec1c6f84**

Documento generado en 08/08/2022 07:25:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2020-00002-00

1° Vencido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuado en la secretaria del despacho, sin que la demandada Claudia Liliana Rojas Ramos hubiere comparecido al proceso, en los términos del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 ejúsdem, se designa como curador ad-litem de ésta al abogado Luis Carlos Arevalo quien puede ser ubicado al correo electrónico arevaloluisabog@yahoo.com.

Comuníquesele su designación en la forma prevista en dicha normatividad y notifíquesele en los términos de la Ley 2213 de 2022, remitiéndosele para tal efecto el link del expediente a la dirección electrónica atrás señalada.

Asígnesele como gastos provisionales por la gestión la suma de \$400.000.00, mismos que deben ser pagados por la parte demandante y acreditados oportunamente al plenario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 030 hoy 10 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed3149cbd80fda526d684a392dc7343b1059a328568bf38ea52a0f978cee46ba**

Documento generado en 08/08/2022 07:25:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2020-00010-00

Teniendo en cuenta lo actuado al plenario, el juzgado,

Dispone:

1° Teniendo en cuenta las fotografías allegadas sobre la instalación de la valla, se requiere a la parte demandante, para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, corrija su contenido, incluyendo de manera correcta las personas que integran el extremo pasivo de la acción, la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y la identificación del predio, conforme se dispuso en auto de 4 de febrero de 2020 (PDF006).

2° La documental adosada por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito obrante a PDF50, obre en autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 030 hoy 10 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aab1c7873ba37636241058803af5ce92e262feabf45f904c92e01290dc2ccbb**

Documento generado en 08/08/2022 07:25:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2020-00225-00

Atendiendo la solicitud vista a PDF33 del expediente digital, y verificado por secretaría los títulos de depósito judicial consignados por valor de \$2.000.000,00 Mcte., (PDF30), entréguese a la parte actora hasta cubrir el valor de la liquidación de crédito aprobada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 030 hoy 10 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc4d3c37c2d37846b04f5d8afa5fb670d2f3fb10b3ea1ac0632ff13c5f8320c9**

Documento generado en 08/08/2022 07:25:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2020-00304-00

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, el Despacho, decreta las siguientes pruebas:

1° De la parte demandante:

1.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la demanda y con el escrito mediante el cual se describieron las excepciones.

2° De la demandada Cenconsud Colombia S.A.S.:

2.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda.

2.2. Interrogatorio de parte: Se advierte que los mismos serán practicados de manera obligatoria por ministerio de la ley.

3° De la demandada Meals de Colombia S.A.S.:

3.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda.

3.2. Testimoniales: Cítese a Cosme De J. Bedoya Ortega, Heliana Salazar Muñoz, Olga María Gutiérrez Céspedes y Carlos Heriberto De Castro Risatti, para que comparezcan en la fecha fijada en esta determinación y rindan testimonio de lo que

sepan y les conste sobre los hechos del proceso. Cítese conforme prevé el artículo 217 ibídem y por la parte promotora de las diligencias, bríndese la colaboración a que haya lugar para su respectiva comparecencia.

3.3. Interrogatorio de parte: Se advierte que los mismos serán practicados de manera obligatoria por ministerio de la ley. Empero, se niega el reconocimiento de documentos, porque la solicitud no reúne los requisitos, en tanto que, no se indica con precisión los instrumentos objeto del reconocimiento, amen que, si estos obran en el diligenciamiento, no han sido tachados de falso.

4° Para llevar a cabo la práctica de las pruebas aquí decretadas, se señala la hora de las **3:00 pm**, del día **24**, del mes de **octubre** del año **2022**.

Así, y conforme lo dispone los diferentes acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura en donde ha dispuesto que las audiencias deben ser realizadas por cualquier medio electrónico en virtud de la pandemia por el virus COVID-19, para ello se ha privilegiado el uso de las herramientas tecnológicas que para tal fin se han dispuesto, de allí que, la realización de la diligencia aquí programada será por TEAMS, en consecuencia las partes deberán adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su conectividad, para ello se insta a tomar en cuenta las siguientes indicaciones:

- 1) Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.
- 2) Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.
- 3) Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.

4) Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación de Teams en su celular o computador.

5) Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.

6) Puede solicitar copia del expediente para lo cual podrá comunicarse con el Despacho por correo electrónico siquiera con no menos de ocho días de antelación a la audiencia, para lo cual deberán ajustarse a lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

7) Se requiere a los apoderados que, por lealtad y transparencia, no deben estar en el mismo sitio partes y testigos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 030 hoy 10 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.R

**Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito**

Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **482f982dc2e15b20478b269f43908afd9706a7ddcea0b0679c7d451a635ad13a**

Documento generado en 08/08/2022 07:25:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2020-00364-00**

1° En consideración a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, REQUIERASE a las entidades financieras Bancolombia, Colpatria, Itau, Citibank, GNB Sudameris y Av Villas, a fin de que informe sobre el cumplimiento de lo solicitado en nuestro oficio 027 de 13 de enero de 2020 respecto del ejecutado Néstor Raúl Galindo Rojas. Para mejor proveer remítase copia de la pieza procesal vista a PDF03.

2° Decretar el embargo de los remanentes y/o bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar de propiedad de la parte ejecutada, al interior del proceso con número de radicado 2020-00339 adelantado en el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, en los términos del artículo 466¹ del Código General del Proceso. Oficiése al Juez que conoce del asunto referido en los términos del inciso tercero² del citado artículo y conforme el numeral quinto³ del artículo 593⁴ del Código General del Proceso. Límite de la medida \$600.000.000 M/cte. Por Secretaría líbrese las comunicaciones respectivas.

3° De conformidad con lo preceptuado por el artículo 447 del Código General del Proceso, realícese la entrega de los dineros que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, a la parte demandante hasta

¹ PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados. (...)

² La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

³ El de derechos o créditos que la persona contra quien se decrete el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial.

⁴ EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así: (...)

cubrir el monto de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas. Oficiese a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 030 hoy 10 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.FER

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b5f64df02c8af0c2ac611525ee6baac68ee46b4e5a3cac57b28e32b4a327eb1**

Documento generado en 08/08/2022 07:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2020-00381-00

Inadmítase la anterior demanda en reconvenición, promovida por Alfonso Sánchez Rodríguez contra Lucía Alabado Rodríguez, Gabriel Crane Alabado, Luz Nelly Crane Alabado, Leónidas Crane Alabado, Juan Carlos Crane Alabado, María Emma Crane Alabado, Silvia Crane Alabado, Ramón Crane Alabado, Rafael Crane Alabado, Carlos Andrés Valderrama Crane, María Luisa Morales Crane, Ramón Alberto Morales Crane, Iván Darío Morales Crane, Oscar Morales Crane, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1° Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es, estimando razonadamente el valor a reconocer por daños y perjuicios de orden material y moral, como consecuencia de la conducta de la demandada, discriminando cada uno de los conceptos que componen la indemnización que solicita y explicando por qué los valores ascienden a la suma señalada y no a otra.

2° Adecúese las pretensiones, indicándose la naturaleza jurídica al juicio que se invoca (responsabilidad civil contractual), donde vale anotar que este asunto tiene como finalidad declarar el incumplimiento culposo de la demandada, y que tal incumplimiento le sea imputable, entendiéndose que lo es, cuando se produce por un hecho dependiente de su voluntad y no por fuerza mayor o caso fortuito, correspondiéndole acreditar que el incumplimiento no le es imputable, y como consecuencia de ello, se condene a pagar perjuicio ante la omisión en la prestación de los servicios de mantenimiento (Art. 1613 C.C.).

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez (2),

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 030 hoy 10 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.FER

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ec078f23b0c714a7b5bfb3f1624006ca6be7810fb98aed20aa5c378184e36a**

Documento generado en 08/08/2022 07:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2020-00381-00

Teniendo en cuenta lo actuado al plenario, el juzgado,

Dispone:

1° La comunicación allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, mediante las que informa el registro de la inscripción de demanda, decretada en autos, obre en el diligenciamiento y póngase en conocimiento de la parte interesada para los fines legales pertinentes (PDF29).

2° Tener en cuenta que el demandado Alfonso Sánchez Rodríguez se notificó personalmente del auto que admitió la demanda en su contra (PDF32), quien actuando en causa propia y dentro del término de traslado propuso medios exceptivos.

3° Respecto de las excepciones allegadas (PDF's 35 y 36) secretaría proceda conforme lo dispone el artículo 370 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 030 hoy 10 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2681bb515ebd1fe810de30bddee9f68cd303e83d620a2de8e13bdf3261cc1f**

Documento generado en 08/08/2022 07:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Nueve (09) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00 126 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, el despacho dispone;

Se designa como Curador Ad Litem, de la demandada Flor Patricia Santos Ramírez y de las personas indeterminadas que se crean con derecho del bien objeto de usucapión al abogado SANTIAGO SARMIENTO LESMES, e-mail sarmientolesmes66@yahoo.es, domicilio calle 128 A Bis No 58 C 97 apartamento 202, quien actúa como apoderado en la litis 2021-126.

Comuníquese su designación informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación deberá comparecer y el cargo será de forzosa aceptación. Líbrese comunicación indicando que los términos de la notificación se computaran conforme prevé la ley 2213 de 2022 y correrá una vez se envíe el link respectivo del proceso.

Se designa al citado profesional, como gastos provisionales la suma de \$400.000.

Por otro lado, se requiere a la parte actora, para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 7º del artículo 375 del C.G.P, esto es instalar la respectiva valla amparada en los requisitos inmersos en la Ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 030 hoy 10 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*



J.M.

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Firmado Por:
María Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e75cb9a69dc0972a70b210baa9d6b02ce7e39fc7a87217e74ca831db8e0c565**

Documento generado en 08/08/2022 07:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Nueve (09) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00 176 00

Como quiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, el Despacho, le imparte aprobación conforme con lo prescrito en el numeral 3º del art. 446 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 030 hoy 10 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b35955a325ea0ae44a9911d573f296168fb8ad8d1e0e3d61c6e1f0400224d19**

Documento generado en 08/08/2022 07:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Nueve (09) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00 324 00

Revisado el material probatorio legajado en el expediente el despacho dispone;

Reconózcase personería Adjetiva al abogado **JHON JAIRO DÍAZ CARPIO** como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta que la sociedad demandada fue notificada del auto de apremio conforme lo disponía el Decreto 806 del 2020 (norma vigente para dicha época), desde el 10 de mayo del corriente año, cuyos términos para presentar sus alegatos de oposición comenzaron a correr desde el 13 de mismo mes y año.

Por lo anterior, y en vista de las notificaciones efectuadas al extremo pasivo, se tiene por extemporánea la solicitud de practicar nuevo avalúo de los daños y tasación de la indemnización por la imposición a la servidumbre.

En firme la presente providencia, ingrésese el expediente al Despacho para resolver y proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 030 hoy 10 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80b20c0576357faba1092caa82cfb5e858b64f9a7c199480f3b83449b1776db3**

Documento generado en 08/08/2022 07:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Nueve (09) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00 446 00

Reconózcase personería adjetiva al abogado **JHONATTAN RUIZ FONSECA**, como apoderado judicial de la sociedad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo anterior y atendiendo a que se presentó poder, conforme lo dispone el párrafo 2 del artículo 301 del C. G. del P., se le tiene por notificada por conducta concluyente a la PROMOTORA DE ENERGÍA DE COLOMBIA S.A.S. -PROMOENERCOL.

Por secretaría contabilícese el término con que cuentan la misma para contestar la demanda y/o proponer excepciones. Contados a partir de la remisión del link del expediente.

Por secretaria remítase el link.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 030 hoy 10 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **540cfa839c63ff2433f1616f2353531d3a487e8aafbf99bc83146703fee55f4**

Documento generado en 08/08/2022 07:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Nueve (09) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00 575 00

Como quiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, el Despacho, le imparte aprobación conforme con lo prescrito en el numeral 3º del art. 446 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 030 hoy 10 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b397696957800573164a8dd7dc05cc1ed98e9ed5e6c199490baec97e4bf2e3bc**

Documento generado en 08/08/2022 07:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2020-00021-00

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho que obra a PDF54 no requiere modificación alguna y el término de traslado venció en silencio de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 025 hoy 7 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

M.A.B.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4a26d1573e1d5c1fece28c93d00eaf1abf14bcd8d68e411ea4031b2f593181**

Documento generado en 08/08/2022 07:25:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2021-00046-00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el curador *ad-litem* de las sociedades ejecutadas Colgrupo Promotor S.A.S. en Liquidación y Mercurio 2011 S.A.S. en Liquidación, se notificó personalmente (PDF32), y dentro del término legal de traslado, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito (PDF33).

De las excepciones de mérito incoadas por el extremo pasivo (PDF33), se corre traslado a la contraparte por el término de diez (10) días de conformidad con el inciso 1° del artículo 443 del Código General del Proceso. Secretaría controle el término aquí conferido, vencido el cual ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 030 hoy 10 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

M.A.B.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49f8e497d5b4a6544eb1ba1aeb43258ee354037a03205a749093ffa96d4ea1c5**

Documento generado en 08/08/2022 07:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2021-00232-00**

Teniendo en cuenta lo actuado al plenario, el juzgado,

Dispone:

1° Vencido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuado en la secretaria del despacho, sin que la sociedad demandada Bilbao Global Broker S.A.S. hubiere comparecido al proceso, en los términos del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 ejúsdem, se designa como curador ad-litem de ésta a la abogada Yenny Carolina Garcia Vigoya quien puede ser ubicada al correo electrónico carolina.abogada1109@gmail.co.

Comuníquesele su designación en la forma prevista en dicha normatividad y notifíquesele en los términos de la Ley 2213 de 2022, remitiéndosele para tal efecto el link del expediente a la dirección electrónica atrás señalada.

Asígnesele como gastos provisionales por la gestión la suma de \$300.000.00, mismos que deben ser pagados por la parte demandante y acreditados oportunamente al plenario.

2° Teniendo en cuenta el contenido del escrito obrante a PDF44, se tiene al Fondo Nacional de Garantías S.A. F.N.G., como subrogatario de BANCOLOMBIA S.A., por

la suma de \$243.816.556.00 de conformidad con lo normando en los artículos 1666 a 1670 del Código Civil.

2.1. En consecuencia, téngase en cuenta que el Fondo Nacional de Garantías S.A. F.N.G., en adelante también será tenido en cuenta como parte demandante, hasta el monto del valor subrogado (Art. 1670 C.C.).

2.2. Reconózcase personería al abogado Henry Mauricio Vidal Moreno, como apoderado judicial del subrogatario, en los términos y para los fines del poder conferido. El profesional del derecho, deberá indicar la dirección tanto física como electrónica donde recibe notificaciones. (Artículo 78 del C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 030 hoy 10 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

M.A.B.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c60c38f2c6fe7a48a1cd3d8b0662fe22bf2fefae89ecde93cb5b1c4104f5f48**

Documento generado en 08/08/2022 07:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001310301320210031500
Clase: Verbal – Restitución de Leasing.
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Fernando Quicazaque Gutiérrez.

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a proferir el respectivo fallo.

I.- ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones:

Banco Davivienda S.A., a través del representante legal y por conducto de gestor judicial presentó demanda de restitución de tenencia en contra de Fernando Quicazaque Gutiérrez, para que previos los trámites del proceso verbal de mayor cuantía, se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

1. Que se declare la terminación del contrato de leasing habitacional No. 06000009000363265, suscrito entre el Banco Davivienda S.A. y el señor Fernando Quicazaque Gutiérrez.
2. Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene al demandado a restituir el bien objeto del contrato de leasing, que se trata del inmueble con folio 50S-953028, correspondiente al inmueble ubicado en la Carrera 87 A Bis No. 66C – 36 Sur LT SP6 de esta ciudad.
3. Que se condene en costas a la parte demandada.

B. Los Hechos:

Como fundamento de las pretensiones, se adujo, en síntesis, lo siguiente:



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

1. Banco Davivienda S.A., actuando como leasing y el señor Fernando Quicazaque Gutiérrez, en calidad de locatario, el 31 de agosto de 2015, suscribieron el contrato de leasing No. 06000009000363265 sobre el bien inmueble con folio 50S-953028, con un canon mensual de \$3.615.000.00, y por el término de 240 meses.

2. A la fecha de presentación de la demanda, el locatario adeuda a leasing, los cánones de arrendamiento causados desde septiembre de 2020.

C. Trámite:

1. Una vez reunidos los requisitos legales, mediante auto calendarado 24 de agosto de 2021, éste Despacho Judicial, admitió la demanda verbal de restitución de tenencia, ordenando la notificación del demandado, en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020.

2. El demandado fue notificado, en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. sin embargo, dentro del término legal del traslado guardó silencio.

3. Siendo la oportunidad procesal, se procede a proferir sentencia, bajo las siguientes:

I.I. CONSIDERACIONES:

1. No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración. Además, de la actuación surtida en el plenario no se vislumbra vicio con capacidad de anular en todo o en parte lo adelantado, siendo viable emitir un pronunciamiento de fondo.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

2. Efectuado el estudio de la demanda, palmario es que la pretensión está dirigida a obtener la restitución, a favor de Bancolombia S.A., respecto del bien a que se contrae el contrato arrimado, entregado en leasing financiero o arrendamiento a Fernando Quicazaque Gutiérrez, arguyendo la falta de cánones de arrendamiento.

Para la prosperidad de la pretensión aquí formulada, se requiere:

- a) La existencia de relación contractual -leasing financiero- entre las partes y respecto del bien a que se contrae la demanda, lo que permite establecer de paso, la legitimidad de quienes integran los extremos del litigio.

- b) La comprobación de la causal invocada para la restitución.

Recordemos que el leasing en un negocio jurídico en virtud del cual, una sociedad autorizada por la legislación para establecer este tipo de operaciones, en primer lugar le concede a otro la tenencia de un determinado bien corporal (mueble o inmueble, no consumible, ni fungible) *lato sensu* por cuyo uso y disfrute la sociedad que contrata recibe un precio pagadero por instalamentos, que sirve, para amortizar la inversión en su momento efectuado por ella para la adquisición del bien, con la singularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador, quien en principio está obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, *in actus*, la propiedad de ésta, previo el desembolso de una suma preestablecida.

Sobre la naturaleza jurídica del contrato de leasing, la Corte Suprema de Justicia –Sala Casación Civil-, señaló: “(...) **Bajo este entendimiento, si el contrato de leasing en Colombia no posee una regulación legal propiamente dicha (suficiencia preceptiva), debe aceptarse, por ende, que no puede ser gobernado exclusiva y delantamente por las reglas que le son propias a negocios típicos, por afines que éstos realmente sean, entre ellos, por vía de ilustración, el arrendamiento; la compraventa con pacto de reserva de dominio; el mutuo. No en vano, la disciplina que corresponde a los negocios atípicos está dada, en primer término, por “las cláusulas contractuales ajustadas por las partes contratantes, siempre y cuando,**



claro está, ellas no sea contrarias a disposiciones de orden público”; en segundo lugar, por “las normas generales previstas en el ordenamiento como comunes a todas las obligaciones y contratos, (así) como las originadas en los usos y prácticas sociales”, y finalmente, ahí sí, “mediante un proceso de auto integración, (por) las del contrato típico con el que guarde alguna semejanza relevante” (Cas. Civ. de 22 de octubre de 2001; exp:5817), lo que en últimas exige acudir a la analogía, como prototípico mecanismo de expansión del derecho positivo, todo ello, desde luego, sin perjuicio de la aplicación de los principios generales, como informadores del sistema jurídico.

Ahora bien, a la atipicidad del contrato –entendida rigurosamente como se esbozó- debe agregarse que el leasing es un negocio jurídico consensual; bilateral –o si se prefiere de prestaciones recíprocas- en cuanto a las dos partes que en él intervienen: la compañía de leasing y el usuario o tomador, se obligan recíprocamente (interdependencia prestacional); de tracto o ejecución sucesiva (negocio de duración), por cuanto las obligaciones principales –y originarias- que de él emanan: para el contratante, conceder el uso y goce de la cosa y para el contratista, pagar el precio, no se agotan en un solo momento, sino que se desenvuelven y desdoblán a medida que transcurre el tiempo (tempus in negotio); oneroso, toda vez que cada una de las partes busca un beneficio económico que, recta vía, se refleja en la obligación asumida por parte contraria o cocontratante, y finalmente, las mas de las veces, merced a la mecánica negocial imperante en la praxis contractual, por adhesión, como quiera que el usuario debe sujetarse, sin posibilidad real de discutir las, a unas clausulas previamente establecidas –o fijadas ex ante-, con carácter uniforme por la compañía de leasing (condiciones generales dictadas por la entidad predisponente)...¹

2.1. Con base en lo anterior, y descendiendo al caso *sub judice*, el Despacho encuentra que los contratos de leasing financiero o leasing a que alude la demandante están demostrados, pues con el libelo introductorio se allegó el contrato que lo contiene (PDF03), del cual se desprende que Banco Davivienda

¹ Ref: Expediente No 6462 del 13 de diciembre de 2002 M.P. Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

S.A., en su calidad de propietaria del bien y, el señor Fernando Quicazaque Gutiérrez, en su condición de locatario, celebraron el contrato de leasing financiero sobre el bien allí descrito, y bajo la modalidad y condiciones en que aparecen.

Por contera, las anteriores probanzas ponen al descubierto la legitimidad de las partes, pues funge como propietaria de los bienes (leasing) Banco Davivienda S.A., lo que implica que está justificada por activa para deprecar la restitución demandada, mientras que es locatario el señor Fernando Quicazaque Gutiérrez, por lo que él debe soportar dicha pretensión, ya que se obligaría a la entrega de los bienes, en el evento de hallarse prospera la pretensión.

Se encuentra satisfecho, entonces, el primer presupuesto axiológico de la pretensión bajo estudio, por lo que se sigue al estudio del segundo, esto es, la comprobación de la causal invocada.

2.2. En el **sub examine** se observa que se invocó, por la parte demandante, como causal: (i) La falta en el pago de los cánones de arrendamiento. Sobre éste tópico en particular, la carga de la prueba se invierte en cabeza de la demandada, a quien le correspondía demostrar el cumplido pago, lo cual no aconteció en este asunto, si se tiene en cuenta que el locatario, a pesar de encontrarse notificado en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, guardó silencio. De esta manera, se encuentra plenamente acreditada la causal invocada por la actora para la prosperidad de las pretensiones contenidas en la demanda.

3. Las anteriores reflexiones se consideran suficientes para decretar la terminación del contrato de leasing financiero, y en consecuencia, la restitución del bien que fuera objeto del mismo, y para tal efecto, se comisionará al señor Juez Civil Municipal de esta ciudad. Así mismo se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo anteriormente consignado, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

PRIMERO. DECLARAR terminado el contrato de leasing habitacional No 06000009000363265 suscrito entre Banco Davivienda S.A., en su calidad de leasing, y Fernando Quicazaque Gutiérrez en su condición de locataria, sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 87 A Bis No. 66C – 36 Sur LT SP6 de esta ciudad y con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-953028 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

SEGUNDO.ORDENAR a Fernando Quicazaque Gutiérrez, restituir a la demandante Banco Davivienda S.A., en el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, el bien inmueble ubicado en Carrera 87 A Bis No. 66C – 36 Sur LT SP6 de esta ciudad. De no cumplirse con la entrega de manera voluntaria, para la práctica de tal diligencia, se comisiona a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad –Reparto-, y para tal efecto se librá el exhorto del caso con los insertos de ley.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidese, incluyendo como agencias en derecho, la suma de \$4.850.000.00 m/cte.

CUARTO. ARCHIVAR en su oportunidad, dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 030 hoy 10 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R



**Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia**

**Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf8f2abdd9c0bd9e1ce38c0d48a12ee131a51f039c7e1ebd6278cfe210da93f1**

Documento generado en 08/08/2022 07:25:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2021-00385-00

Previo a resolver sobre la notificación del ejecutado Conrado Cortes Moncada en la dirección electrónica conradocortesmoncada@hotmail.com, en los términos del Decreto 806 de 2020, se ordena a la parte demandante para que, en el término de **5 días** siguientes a la notificación de este auto, acreditar no sólo la remisión del correo, con los anexos respectivos, sino, además, el acuse de recibido, conforme al inciso 4º del artículo 8 del Decreto en mención.

Para ello, memórese que la Corte Constitucional ha precisado al respecto que,

“353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.” (Sentencia C-420 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 030 hoy 10 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

M.A.B.R

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c104d0926ca9568a2364cfde15dc3c94a958ef706d12414f9996599ff1690d**

Documento generado en 08/08/2022 07:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2021-00420-00

Vista la actuación surtida, el juzgado, **dispone:**

1° Reconocer personería al abogado Rafael Augusto Mendieta Bermúdez como apoderado de los demandados **Luis Esteban Moreno Durango** y **Roquelina del Carmén Durango de Moreno**, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto (PDF31), a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 787 ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14°8 de la norma en cita.

2. Tener por notificados a los demandados **Luis Esteban Moreno Durango** y **Roquelina del Carmen Durango de Moreno**, por conducta concluyente, del auto calendado 19 de abril de 2022, por el cual se admitió la demanda, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, el día de notificación por estado del presente auto.

3. Pese a que los demandados **Luis Esteban Moreno Durango** y **Roquelina del Carmen Durango de Moreno**, por intermedio de apoderado judicial contestaron la demanda, en aras de garantizar el debido proceso de los intervinientes, por secretaría contabilícese el término con el que cuentan las convocadas para hacer uso de su derecho de defensa. **Secretaría de forma inmediata proceda con la remisión del link del expediente con destino al abogado Rafael Augusto Mendieta Bermúdez.**

4. Requerir a la secretaría de esta unidad judicial, a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto adiado 19 de abril de 2022 (PDF21), esto es efectuando la citación del extremo pasivo al trámite del presente asunto.

5. A propósito de la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito visto a PDF32, la memorialista deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 5 del proveído calendado 7 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 030 hoy 10 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.F.R

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a57df0cf986dcfdd08c2994dff02a437db635a82c02fe3f6df4624167ca715c6**

Documento generado en 08/08/2022 07:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2021-00452-00

La comunicación proveniente de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales (PDF19) por medio de la cual informa que la sociedad ejecutada Equipos y Frigoríficos S.A.S. presenta obligaciones fiscales impagas, se incorpora a los autos y se pone en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

En esos términos teniendo en cuenta que las obligaciones con la DIAN gozan del privilegio general sobre todos los bienes del deudor tributario, que de conformidad con el artículo 465 del C.G. del P. y 2488, 2495 y 2502 del C.C. debe darse prelación a dichas obligaciones y lo resuelto en auto de 11 de marzo de 2022 (PDF18) se ordena poner a disposición de dicha entidad las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense los oficios que correspondan.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 030 hoy 10 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a58a6494f435aeda23bda3b91957b666391e63972dd5ba9b3cef76d0bf3da7c**

Documento generado en 08/08/2022 07:26:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2021-00500-00

Teniendo en cuenta lo actuado al plenario, el juzgado,

Dispone:

1° Tener en cuenta que la demandada Marielina Cabra Sánchez, por conducto de gestor judicial, dentro del término legal del traslado, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito (PDF37), y que la parte demandante en no describió el traslado de los medios de defensa formulados por la pasiva.

2° Requerir a la parte actora para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, notifique a la totalidad del extremo demandado conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y acredite la fijación de la valla de que trata el numeral 7° del artículo 375 ibidem., **so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (Art. 317 del C. G. del P.)**.

3° Las comunicaciones de la Secretaría Distrital de Planeación (PDF34) y la Superintendencia de Notariado y Registro (PDF35) obren en autos y téngase en cuenta para todos los efectos legales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 030 hoy 10 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.R

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7675298d2fc7af4fa9be643e0e411ef665e24e9d569132a3fd23ef52d7fb2646**

Documento generado en 08/08/2022 07:26:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2021-00509-00

Vista la actuación surtida, el juzgado, **dispone:**

1° Reconocer como apoderado judicial de la demandada Martha Sonia Barragan Pinto a la abogada Mary Lucy Romero Sepúlveda, en los términos y para los efectos del poder conferido (PDF030), a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78⁷ ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14^{o8} de la norma en cita.

2° Tener por notificada a la demandada Martha Sonia Barragan Pinto por conducta concluyente, del auto calendado 2 de febrero de 2022 (PDF13), por el cual se admitió la demanda, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, el día de notificación por estado del presente auto.

Pese a que la demandada Martha Sonia Barragan Pinto, por intermedio de apoderada judicial contestó la demanda, en aras de garantizar el debido proceso de los intervinientes, por secretaría contabilícese el término con el que cuenta la demandada para hacer uso de su derecho de defensa. Secretaría de forma inmediata proceda con la remisión del link del expediente con destino a la abogada Mary Lucy Romero Sepúlveda.

⁷ DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

⁸ Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

3° Previo a continuar con el trámite procesal pertinente, atendiendo los principios de celeridad y eficacia procesal, se requiere a la parte demandante, para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, acredite la inscripción de la demanda en sobre el bien inmueble objeto de las pretensiones, **so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (Art. 317 del C. G. del P.)**.

Para ello, actualícese el oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y remítase de manera inmediata a la parte interesada a efecto de que proceda a imprimirle el trámite que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 030 hoy 10 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c29ae3d6743a0ed2bb458c7f25702fd10fbff2e8fceed8299932d56b59e9d612**

Documento generado en 08/08/2022 07:26:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2021-00522-00**

Teniendo en cuenta lo actuado al plenario, el juzgado,

Dispone:

1° Obre en autos y téngase en cuenta para los fines procesales pertinentes, la dirección de notificación del ejecutado Carlos Alfonso Serrano Ulloa reportada por la EPS Sura (PDF17). En esos términos, se insta a la parte actora para que proceda a intentar su notificación a la dirección allí indicada y así poder continuar con el trámite correspondiente.

2° Vencido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuado en la secretaria del despacho, sin que la ejecutada Janeth Garzón López hubiere comparecido al proceso, en los términos del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 ejúsdem, se designa como curador ad-litem de ésta al abogado Víctor Jexain Esteban Sotaquira quien puede ser ubicado en la calle 3 No. 5-16 de Arbeláez (Cundinamarca), y al correo electrónico jexainesteban@hotmail.com.

Comuníquesele su designación en la forma prevista en dicha normatividad y notifíquesele en los términos de la Ley 2213 de 2022, remitiéndosele para tal efecto el link del expediente a la dirección electrónica atrás señalada.

Asígnesele como gastos provisionales por la gestión la suma de \$300.000.00, mismos que deben ser pagados por la parte demandante y acreditados oportunamente al plenario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 030 hoy 10 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.FER

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56bf899988c67ae5d6f18768107e77756dadf91ebe0fb1a12fb51a71ccf26170**

Documento generado en 08/08/2022 07:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2021-00564**-00

Teniendo en cuenta lo actuado al plenario, el juzgado,

Dispone:

1° Incorpórese a los autos el diligenciamiento de los citatorios que trata el artículo 291 del C.G.P., remitidos a los ejecutados Juan de Jesús Martínez González y Elsa Cecilia Olarte Moreno, para los fines legales pertinentes (PDF21).

2° Ordenar que permanezcan las presentes diligencias en la secretaria de esta unidad judicial, hasta tanto no se encuentre fenecido el término de traslado con el que cuenta la parte ejecutada para replicar el libelo; lo anterior, en razón a que la parte demandante acreditó que la entrega del aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., se realizó el 1 de julio de 2022, esto es, cuando el proceso se encontraba al despacho, de allí que, el término con el que cuenta la pasiva, para emitir pronunciamiento alguno al respecto, se encontrará suspendido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 030 hoy 10 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e97ceb068cc1798472c99d8723124dbba95fbbcdec098a1ebbfbc92764133f**

Documento generado en 08/08/2022 07:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Nueve (09) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 057 00

En atención a la solicitud que antecede y verificada la inscripción del embargo decretada, se ordena el secuestro de los bienes inmuebles identificados con F.M.I. No. **50N-20765233, 50N-20765325 y 50N-20765088**. Para tal fin, comisionese al señor Alcalde Local de la Zona respectiva, con amplias facultades y/o a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (reparto).

Se confiere la facultad para nombrar el secuestro de la lista de Auxiliares de la Justicia, así como para que le sean fijados los honorarios.

El Auxiliar de la Justicia debe dejar registrado en el expediente su completa identificación y dirección actual de residencia, oficina, bodega, y todo cambio de dirección. Igualmente, se le recuerda que debe ejercer un control permanente sobre la conservación del bien e informar periódicamente al Juzgado sobre ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 030 hoy 10 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49340514585649b05ac5bf11b06cb83442dc8c7714ffb6b1e0085181d7183267**

Documento generado en 08/08/2022 07:25:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Nueve (09) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 076 00

Revisada la contestación emitida por la Unidad de Restitución de Tierras, el Despacho dispone;

Vincúlese al trámite a la señora LILIA MARIA CHINGATE MORALES, quien funge como demandante en el proceso No 5000131210022020003000, como quiera que le asiste interés principal en las resultas de la presente litis. Por la parte actora, procédase a su vinculación, conforme lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio del 2020.

Por otro lado, tenga en cuenta la parte demandante que una vez finalizado el proceso se dará trámite del mismo conforme los numerales 12 y 13 del artículo 399 del Código General del Proceso.

Comuníquese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 030 hoy 10 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4508a451aab201a2bb49eb3aa3940431c3f6acd70e882e3a2f1f6db5997ac5c1**

Documento generado en 08/08/2022 07:25:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Nueve (09) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 093 00

Visto el informe secretarial que precede, el Despacho dispone;

Niéguese la solicitud de aclaración y/o adición del mandamiento de pago, toda vez que los intereses que proceden respecto de las sumas reconocidas en el precitado auto son los legales, como quiera que, en diligencia de conciliación del 31 de julio del 2018, no fueron pactados los intereses moratorios.

Así las cosas, y ante la procedencia de reconocer intereses legales el Despacho actuó bajo la normatividad vigente, advirtiendo como bien es sabido la inviabilidad de reconocer intereses de mora y legales, pues los mismo son excluyentes.

“Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. El interés legal se fija en seis por ciento anual. 2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo. 3 a.) Los intereses atrasados no producen interés. 4 a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.” (Artículo 1617 del C. Civil).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 030 hoy 10 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **782e5954a620a08a4ec108429e06abb6cfe9b582699639bb803a9b26c5408259**

Documento generado en 08/08/2022 07:25:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Nueve (09) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 098 00

Téngase en cuenta que la ejecutada se notificó por estado, quien pasado el término para contestar la demanda y/o proponer excepciones guardo silencio.

Por otro lado, se conmina a la secretaria para que proceda a efectuar el emplazamiento de los acreedores conforme el numeral 2 del artículo 463 del C.G.P..

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 030 hoy 10 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde502e7ed45b4dd41e9bd783a34ffd2e9fc6072300de7c402211f42835e2d7a**

Documento generado en 08/08/2022 07:25:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Nueve (09) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 132 00

Como quiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, el Despacho, le imparte aprobación conforme con lo prescrito en el numeral 3º del art. 446 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 030 hoy 10 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **824bd4de5f12f92e7dd57ee39d144efed4a3c14abd694bdf77eea9a404f22f95**

Documento generado en 08/08/2022 07:25:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Nueve (09) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 139 00

En atención a las documentales que anteceden, como quiera que cumplen con los presupuestos del artículo 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia presentada por el abogado MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS, quien fungía como apoderado del extremo demandante.

Por otro lado, se reconoce personería adjetiva al abogado JORGE MARIO SILVA BARRETO, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 030 hoy 10 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dbf384a9b0667cfcb4c0404cf0fade0e5d1978347e17684493ba91c6bff6a6f**

Documento generado en 08/08/2022 07:25:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Nueve (09) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 294 00

De cara a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda verbal, se advierte la imposibilidad de proceder a ello, por cuanto la cuantía de la misma obedece a un proceso de mínima cuantía atendiendo a que el valor del bien a usucapir, es de (\$20.591.000.00). Por lo tanto, no se supera el equivalente a 40 s.m.l.m.v. (art. 25 Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6 del artículo 26 ibídem).

Por consiguiente, el Juzgado remitirá el proceso a la oficina judicial a fin de que sea repartido a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda ejecutiva en referencia de YOLANDA RUIZ CASTRILLON

SEGUNDO. - REMITIR el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 030 hoy 10 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0734679ceccbde703c10736c4697995409bc9c2e17fdbe58828dedfd0f4c391b**

Documento generado en 08/08/2022 07:25:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Nueve (09) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 299 00

Se decide sobre la admisión de la **ACCION VERBAL** promovida por **JOHNATAN LEONARDO BOGOYA MANRIQUE Y MARTHA ADRIANA EVERST PÉREZ**, en contra de **JOSE REINALDO PUERTO MATEUS** previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.- La solicitud de Acción Verbal antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

2.- Previene el actor, que, mediante el proceso verbal, se declare civilmente responsable extracontractualmente al demandado por las afecciones soportadas por la pasiva y el reconocimiento de las respectivas condenas.

3. La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 368 del Código General del Proceso.

4. Con ocasión de la pandemia, los distintos gobiernos expidieron medidas sociales para el restablecimiento de la economía, y la vida social, entre ellas, el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, se expidió la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura, para garantizar el servicio público de Administrar Justicia por todos los operadores a nivel nacional.

5. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del C.G.P., para conocer la acción y tomar las medidas del caso, para dar ajustar los procesos radicados antes de la pandemia.

Por tal motivo se;



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

RESUELVE:

Reunidos los requisitos legales **ADMÍTASE** la demanda por **VERBAL** presentada por **JOHNATAN LEONARDO BOGOYA MANRIQUE Y MARTHA ADRIANA EVERST PÉREZ**, en contra de **JOSE REINALDO PUERTO MATEUS**

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al **PROCESO VERBAL** previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **MAURO ISIDRO PEÑA BOHÓRQUEZ** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Como se han solicitado medidas cautelares, apórtese la caución por el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones como exige el canon 590 del CGP.

Por último, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causales de nulidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 030 hoy 10 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef92b939c1757b76e623ed531d0490d831c5289503c4288179134874f8f888f**

Documento generado en 08/08/2022 07:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Nueve (09) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 305 00

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se **INADMITE** la acción de pertenencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

Alléguese avalúo catastral del bien objeto a usucapir, toda vez que el aportado en el plenario data del año 2014. Por lo tanto, apórtese el expedido para el corriente año.

Aporte copia del certificado de tradición del bien inmueble actualizado toda vez que el que se anexa data del año 2011.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 030 hoy 10 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8df1e76def34af25437f4f012188b8d5e4a48798c5666368fdc0d8c733c885a4**

Documento generado en 08/08/2022 07:25:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Nueve (09) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 306 00

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se **INADMITE** la acción de verbal, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

Aclárese el tipo de responsabilidad civil que pretende incoar, toda vez que existe la contractual y extracontractual.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 030 hoy 10 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e9136f90c11772d10b11a72368b3da70415986268c845d74aca2bbc48dbce0**

Documento generado en 08/08/2022 07:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2022-00103**-00

Teniendo en cuenta lo actuado al plenario, el juzgado,

Dispone:

1° Las comunicaciones del Instituto de Desarrollo Urbano (PDF018), Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá -EAAB- (PDF022), Caja de la Vivienda Popular (PDF023), Instituto Distrital de Recreación y Deporte -IDRD- (PDF024), Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático -IDIGER- (PDF29), Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital -UAECD- (PDF30) obren en autos y téngase en cuenta para todos los efectos legales.

2° La comunicación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (PDF32), en donde aparece inscrita la demanda, obre en autos y téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes.

3° Dando alcance a los escritos obrantes a PDF's 017, 28, 31 y 33 no podrán ser tenidas en cuenta las diligencias de notificación al demandado José Hernán Salamanca Varón, de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, tenga que la fecha impuesta en el cotejo de la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P. y que obra a PDF33, difiere a la fecha de entrega consignada en la certificación expedida por la empresa de correo (PDF017).

En consecuencia, se REQUIERE a la parte demandante para que, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso proceda a integrar el contradictorio y acreditar la fijación de la valla de que trata el numeral 7° del artículo 375 ibidem, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de la presente determinación, so pena de declarar el desistimiento tácito del presente asunto. Secretaría proceda a contabilizar el término respectivo, vencido el cual, ingresen las diligencias al Despacho a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 030 hoy 10 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c494aa1693612d69e109f009be418c25c5afe2d4d55fdee757b842b6edb069**

Documento generado en 08/08/2022 07:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2022-00140-00

Como quiera que al revisar al detalle la actuación, se denota que el Juzgado incurrió en un error involuntario en el auto admisorio de calenda 7 de junio de 2022 (PDF012); de acuerdo a lo previsto en los artículos 286 y 287 del Código General del Proceso, se dispone:

Primero: Adicionar el numeral 2° del acápite de “CONSIDERACIONES” del proveído calendado 7 de junio de 2022 (PDF012), emitido por esta Judicatura, en el sentido de precisar que *“Pretende la parte actora, que, mediante el proceso verbal, se declare simulado el contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 329 de 16 de diciembre de 2015, otorgada en la Notaría única de Cunday (Tolima), así como que se declare la simulación absoluta de la escritura pública No.62 de 5 de marzo de 2020 otorgada en esa misma Notaria”*.

Segundo: Corregir el inciso 1° de la parte resolutive de la providencia calendada 7 de junio de 2022 (PDF012), en el sentido de indicar que se admite la demanda de simulación absoluta promovida por **Claudia Yaneth, Fabio Augusto, Edwin Esneider y Héctor Hernando Vigoya Jiménez**; y no como allí se precisó.

Tercero: Conforme a lo establecido en el inciso 1° del artículo 61 del Código General del Proceso, se ordena correr traslado de la demanda a **Andrea Liliana Vigoya Jiménez, Martha Patricia Vigoya Vargas, Oscar Alexander Vigoya Vargas e Hilda Jazmín Vigoya Rodríguez** en su calidad de hijos legítimos del

señor **Luis Hernando Vigoya Diaz**, en la forma y con el término dispuesto para la parte demandada.

En lo demás el auto de admisorio objeto de corrección, se mantiene incólume.

Notifíquese el presente auto junto con el auto que admitió la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 030 hoy 10 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.FER

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eabe0aa29cf4ee4a108c9c2bf5ffb3ecfb86500f024cf942d956b70859b977a**

Documento generado en 08/08/2022 07:25:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2022-00154-00

El ordenamiento jurídico civil colombiano, inspirado en el principio del debido proceso, ha previsto en forma específica y taxativa las causales de nulidad, con el fin de evitar que en el proceso se presenten irregularidades que resten efectividad al mismo y que puedan vulnerar el derecho a la defensa ya de las partes, o de quienes, por disposición legal, deban ser convocadas al litigio.

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho, con la finalidad de resolver lo concerniente al incidente de nulidad formulado por el apoderado judicial del ejecutado Jorge Eduardo Parra Chavarro, el Juzgado RESUELVE:

1.- RECHAZA DE PLANO la solicitud de nulidad fundada en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso.¹, toda vez que los argumentos de la réplica no se encuadran en la causal nulitativa que se establece en la norma en cita.

Con todo, ha de advertirse a la libelista que si bien el Código General del Proceso en el numeral 1° del artículo 545, contempla que: ***“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo***

¹ Artículo 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas”.

cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas”, lo cierto es que, la demanda fue presentada el 22 de abril de 2022, esto es, con anterioridad a la fecha en la que se aceptó e inició el proceso de negociación de deudas solicitado por el ejecutado Jorge Eduardo Parra Chavarro por la Cámara de Comercio del Cauca, lo que la hace inexistente, y de contera, impide que por parte de este Despacho se emita un pronunciamiento en tal sentido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez (2),

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

***JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.***

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 030 hoy 10 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be0230eacada0f725f73d8dad7024f45e268b156eede9f82b7d3acad85b6d04c**

Documento generado en 08/08/2022 07:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2022-00154**-00

Acreditado como se encuentra la aceptación de la solicitud de negociación de deudas realizado por el ejecutado Jorge Eduardo Parra Chavarro, desde el 28 de abril de 2022 (PDF01 CD.3) de conformidad con lo establecido en los artículos 545 y 547 del Código General del Proceso, el juzgado,

Dispone:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso por haber sido admitida la solicitud de negociación de deudas del ejecutado Jorge Eduardo Parra Chavarro ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DEL VALLE.

SEGUNDO: Vencido el plazo de que trata el artículo 544 del Código General del Proceso o una vez se acredite el inicio del proceso de liquidación, se continuara con el trámite procesal pertinente.

TERCERO: Comuníquese lo acá decidido al conciliador en insolvencia que conoce de dicho trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez (2),

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 030 hoy 10 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

M.A.R

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64cacf329dfdd347072e67c4fc38f152549132e47779986434907cf782fe7d93**

Documento generado en 08/08/2022 07:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2021-00144-00

Se decide el **recurso de reposición** interpuesto por la parte demandada contra el auto del 26 de abril de 2022 (PDF34), mediante el cual se libró mandamiento de pago, previo el recuento de las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. En síntesis, afirma el censor, que la parte demandante no dio cumplimiento a las causales de inadmisión señaladas en el proveído calendarado 25 de enero de 2022, en la medida que, decidió modificar la totalidad del texto de la demanda, pues los hechos y las pretensiones expuestos en el escrito de subsanación, distan de aquellos incluidos en la demanda inicial, nótese que en la demanda inicial se solicitaba el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a las mensualidades de enero, febrero y marzo de 2021, y en el escrito de subsanación de la demanda solicita se libre orden de apremio por los meses de julio a diciembre de 2021 y enero de 2022, lo que constituye una reforma a la demanda y no una subsanación.

Agregó que, dentro de la nueva demanda no aportó y tampoco hizo referencia hizo referencia los otrosíes No. 1, celebrados por las partes en el mes de abril de 2020, circunstancia un incumplimiento a la orden por el despacho en el auto inadmisorio del 25 de enero 2021, pues tan sólo obran los otrosíes celebrados por las partes el 5 de enero de 2021, documentos que fueron por él aportados el pasado 24 de agosto, razones por las que pidió revocar el auto objeto de censura.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

2. Sea lo primero señalar, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, siendo que por demás, el recurrente deberá interponerlo con la expresión de las razones que lo sustenten (art. 318 del C.G.P.).

3. En el propósito de resolver el recurso de reposición en alusión, se avizora de entrada su improsperidad por una multiplicidad de razones que se expondrán a continuación:

3.1. El inciso 2° del artículo 430 del Código General del Proceso, señala: **“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.** (Resaltado por el Despacho).

Ahora bien, con respecto a los argumentos presentados por el apoderado judicial de la demandada, observa el despacho que no es a través de esta vía como puede atacar las cuestiones de fondo del título aportado como base de recaudo, puesto que para eso la ley prevé medios exceptivos con tal fin. Desde luego, en el escrito que contiene el recurso de reposición de ninguna manera controvierte los requisitos formales del título, si no por el contrario, sus argumentos los enfila atacar la inexigibilidad de la obligación, pues el cuestionamiento que presenta el extremo ejecutado, referente a unos pagos de la obligación perseguida y que no fueron imputados por la ejecutante, en realidad constituye una excepción de mérito, a la



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

luz de lo dispuesto en el artículo 784 del C. de Co., que por mandato de los artículos 442 y 443 de la norma procesal, debe ser tramitado por la vía de las defensas de fondo y no a través de este medio de impugnación, lo que hace inviable abordar en esta instancia procesal los hechos en los que se sustentó la pasiva para desvirtuar el documento base de la acción.

Precisamente, el citado canon normativo, señala de manera específica que las exigencias formales de los títulos deben alegarse por medio de tal medio de impugnación, caso en el cual, si la pasiva no está de acuerdo en la manera en que la parte actora formula sus pretensiones para el cobro de una obligación, o si considera que no se encuentra mora de pagar la obligación en la forma y términos reclamada, puede hacer uso de las excepciones de mérito que para ese efecto se crearon.

En suma, baste precisar que las obligaciones reclamadas se encuentran contenidas en los documentos allegados como base de la ejecución, documentos que una vez verificados prestan mérito ejecutivo, se encuentran plenamente diligenciados y reúnen los requisitos de ley, lo que conlleva a que el reproche formulado no tenga el talante legal de censura al auto ab initio referenciado.

Por lo brevemente expuesto, es claro que el auto impugnado se encuentra ajustado a derecho, y por ello se ha de mantener en su integridad.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER el auto atacado fechado 26 de abril de 2022 (PDF34), acorde con lo expuesto en la parte considerativa de ésta providencia.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

SEGUNDO: Secretaria controle el termino concedido al extremo pasivo en la orden de apremio para pagar la obligación y/o proponer excepciones de merito

Por lo anterior, y en mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado **dispone:**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 029 hoy 3 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

M.A.R



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-_____-_____-00

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 23 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **076f75a75e79fb5a3878caea3099675939e9fbacac7b73f0db1d2ca2d9301091**

Documento generado en 08/08/2022 07:25:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2021-00161**-00

En atención a la solicitud obrante a PDF014, y de acuerdo a lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado por ser procedente, dispone:

Único: Corregir la imprecisión advertida en la decisión proferida el pasado 10 de mayo de 2022, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la ejecutante es **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, y no como allí se precisó.

En lo demás se mantiene incólume.

La presente decisión se notifica por estado al ejecutado, en razón a que ya se encuentra vinculado al asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez (2),

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 030 hoy 10 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa281f7eef7152782d9d26b4f23caffa73b8914c80cc2d2a5727f480f8619e1**

Documento generado en 08/08/2022 07:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2022-00166-00

Respecto de la solicitud enervada por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede (PDF014), y a través de la cual solicita disminuir el valor de la caución para acceder al decreto de la medida cautelar, el Juzgado niega por improcedente tal *petitum*, pues conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del C. G. del P., “*Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica*”. En consecuencia, la profesional del derecho deberá estarse a lo dispuesto en la norma en precedencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 030 hoy 10 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

M.FER

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65581c09246059480368e2def77c648db55fce30f49a74baba37f341fc694d1c**

Documento generado en 08/08/2022 07:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2022-**00177**-00

Vista la actuación surtida, el juzgado, **dispone:**

1° Reconocer como apoderado judicial de la demandada Fundación de la Mujer Colombia S.A.S. al abogado Fabio Ernesto Navarro Mancilla, en los términos y para los efectos del poder conferido (PDF022), a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78⁷ ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14^{o8} de la norma en cita.

2° Tener por notificada a la entidad demandada Fundación de la Mujer Colombia S.A.S. por conducta concluyente, del auto calendado 17 de mayo de 2022 (PDF18), por el cual se admitió la demanda, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, el día de notificación por estado del presente auto.

Pese a que la entidad demandada Fundación de la Mujer Colombia S.A.S, por intermedio de apoderada judicial contestó la demanda, en aras de garantizar el debido proceso de los intervinientes, por secretaría contabilícese el término con el que cuenta la demandada para hacer uso de su derecho de defensa. Secretaría de forma inmediata proceda con la remisión del link del expediente con destino al abogado Fabio Ernesto Navarro Mancilla.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

⁷ DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

⁸ Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 030 hoy 10 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a7519b2dcf82a6a1931fd88aaade4a7f8698ca63ddbc77c15e23add1edd64cb**

Documento generado en 08/08/2022 07:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2022-00210-00**

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s., y la Ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la solicitud de reorganización, para que en el término de diez (10) días, contados desde el respectivo envío del oficio, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

- 1°** Apórtese los cinco (5) estados financieros básicos, correspondientes a los tres (3) últimos ejercicios, suscritos por Contador Público.
- 2°** Alléguese los cinco (5) estados financieros básicos, con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, suscrito por Contador Público, junto con sus soportes, o las notas de revelaciones que hacen parte de los estados financieros.
- 3°** Arrímese un estado de inventario de activos y pasivos con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, debidamente certificado y valorado, suscrito por Contador Público.
- 4°** Efectúese un flujo de caja para atender el pago de las obligaciones.
- 5°** Hágase un plan de negocios de reorganización del deudor que contemple no solo la reestructuración financiera, sino también organizacional, operativa o de

competitividad, conducentes a solucionar las razones por las cuales es solicitado el proceso.

6° Preséntese un proyecto de calificación y graduación de acreencias del deudor, así como el proyecto de determinación de los derechos de voto correspondientes a cada acreedor.

7° Anexar la prueba de la existencia de todas las obligaciones insolutas que dice tener a cargo con fecha de corte a 30 de abril de 2022, de manera que coincida con los estados financieros que trae con la solicitud, documentos que el contador debió tener a su disposición para elaborar los estados financieros que arrima.

8° Informar la existencia de procesos ejecutivos o de restitución que se adelanten en su contra, caso en el cual deberá allegarse la respectiva certificación expedida por el juzgado en el cual se indique el radicado del proceso, el nombre del demandante en dichas diligencias, fecha de mandamiento o admisión, monto de la deuda por la cual se libró mandamiento, intereses y demás.

9° No se aporta el inventario de activos y pasivos con corte a 30 de abril de 2022, debidamente certificado, suscrito por contador público o revisor fiscal, según sea el caso. (Numeral 2 Artículo 13 Ley 1116 de 2006). Advirtiéndose que al presentar la relación de activos, cada uno debe estar plenamente identificado y soportado, en tratándose de inmuebles con su respectivo certificado de tradición inmobiliaria (de expedición reciente - no superior a un mes a la presentación de la demanda), y en relación a los muebles –especialmente aquellos destinados al ejercicio de su actividad mercantil como son equipos de cómputo, maquinaria y equipo-, deberán aportarse si existen, sus facturas de compra, o en su defecto relacionarlos uno a uno con su respectivo valor actual, así como aquellos gastos que presenta por concepto de servicios públicos y alquiler de vehículo particular (léase en concordancia con el numeral 1° del artículo 4 de la ley 1116 de 2006).

10° Deberá allegarse una relación de acreedores, en la cual se detalle claramente su nombre, número de identificación, direcciones de correo físicas y electrónicas.

11° Deberá anexar la prueba de la existencia de todas las obligaciones insolutas que dice tener a cargo con fecha de corte a 30 de abril de 2022, de manera que coincida con los estados financieros que trae con la solicitud, documentos que el contador debió tener a su disposición para elaborar los estados financieros que arrima.

12° Deberá allegarse los documentos que acrediten la calidad de Contadora Pública de Yanira Cepeda Rincón.

13° Allegue el soporte de la licencia, de talles de su adquisición de software en Siigo que se anuncia en sus informes.

14° Explique por qué en su estado integral de resultados de 2018 en punto de la utilidad neta se está sumando el gasto por impuesto de renta. Cuando esta se debía restar a la utilidad.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 030 hoy 10 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc78cc08d5ac598e971b91aab92fbb4236a49d8237a63a9a4505b6c20623e24**

Documento generado en 08/08/2022 07:25:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2022-**00248**-00

Subsanada en debida forma, se decide sobre la admisión de la **ACCION VERBAL** (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO) promovida por **RAFAEL LOZANO HERNÁNDEZ** en contra de la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. La solicitud de acción verbal antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
2. Previene la parte demandante que, para la fecha de presentación de la demanda, ha ocupado el bien con la calidad de señor y dueño, razón por la cual, pide se declare la adquisición por prescripción extraordinaria.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por el artículo 375 del Código General del Proceso.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del Cgp.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Reunidos los requisitos legales ADMÍTASE la presente demanda de (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO) promovida por **RAFAEL LOZANO HERNÁNDEZ** en contra de la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de VEINTE (20) DÍAS (Artículo 369 Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Emplácese a las personas indeterminadas, a fin de que comparezcan a hacer valer sus derechos respecto del inmueble. Por secretaría efectúese su emplazamiento en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Acredítese la realización de la publicación, e instálese la valla con su respectiva acreditación de acuerdo a lo dispuesto por el Num. 7 del art. 375 ibídem.

Requírase a la parte demandante para allegue en un archivo PDF la identificación y linderos del predio objeto de usucapión, tal y como lo ordena el art. 6° del Acuerdo PSAA14-10118. Cumplido lo anterior, por Secretaría inclúyanse los datos correspondientes en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas y el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente a los inmuebles objeto de litis, esto es, los identificados con folio No. 50S-40357828 y 40357827.

De igual manera OFÍCIESE informando sobre la existencia del presente proceso a las siguientes entidades:•Superintendencia de Notariado y Registro•Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER)•Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas•Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital•Defensoría del Espacio Público •Instituto de Desarrollo Urbano•Instituto para la Recreación y Deporte•Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá•Caja de Vivienda Popular•Instituto para la Economía Social•Agencia Nacional de Tierras (ANT) •Agencia de Desarrollo Rural (ADR) •Agencia de Renovación de Territorio (ART). Lo anterior, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Luis Hernán Murillo Hernández como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes, corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causales de nulidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 030 hoy 10 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07f525dd06396a148469ec7ef1b310241afeffd2c6eb2ce38ab21bc2bac21c96**

Documento generado en 08/08/2022 07:25:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2022 00257 00.

Subsanada en debida forma, se decide sobre la admisión del PROCESO EJECUTIVO promovido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **CARNES LOS SAUCES S.A., INVERSIONES Y DESARROLLO MAR DEL PLATA S.A.**, y **RAÚL CASTELLANOS PAEZ**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. La demanda antes referenciada correspondió a este despacho por reparto según acta de 24 de junio de 2022.
2. Expone el demandante, que el convocado se obligó a través de Contrato de Leasing Financiero Inmobiliario No. 001-03-033896, presentando a la fecha de formulación de la acción mora en su pago.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 431 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

1. Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 del C.G.P. y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 430 *ibídem*, se dispone librar mandamiento de pago en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra **CARNES LOS SAUCES S.A., INVERSIONES Y DESARROLLO MAR DEL PLATA S.A.** y **RAÚL CASTELLANOS PAEZ**, por las siguientes cantidades de dinero:



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

1.1. Por la suma de \$ 168.658.042.00, por concepto de capital de los cánones de arrendamiento no pagados desde enero de 2022 a junio de 2022, discriminados así:

Fecha de vencimiento	Valor canon
Enero de 2022 - saldo-	\$ 229.725,00
Febrero de 2022	\$ 33.238.589,00
Marzo de 2022	\$ 33.238.589,00
Abril de 2022	\$ 33.238.589,00
Mayo de 2022	\$ 34.356.275,00
Junio de 2022	\$ 34.356.275,00

1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre las anteriores sumas desde la fecha de exigibilidad de cada canon a la tasa más alta legal permitida de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, hasta cuando se realice el pago de la obligación.

1.3. Por la suma de \$1.288.540,00 por concepto seguros sobre los cánones de arrendamiento no pagados desde febrero de 2022 a junio de 2022, discriminados así.

Fecha de vencimiento	Valor seguro
Febrero de 2022	\$ 257.708,00
Marzo de 2022	\$ 257.708,00
Abril de 2022	\$ 257.708,00
Mayo de 2022	\$ 257.708,00
Junio de 2022	\$ 257.708,00

1.4. Por los cánones mensuales y sus intereses, que se causen a futuro y no sean pagados hasta la fecha en que se dicte auto que resuelva de fondo la actuación o sea satisfecha la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al abogado Juan Carlos Vélez Panqueva como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

6. Oficiése a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder la parte demandante, a quien se le indica que el mismo deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo ordene esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 030 hoy 10 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

M.A.B.R

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb61b504a9f07e131aebd03f8f1888abb3006eeab340e423c073b92f80a7196b**

Documento generado en 08/08/2022 07:25:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2022-00263-00

Subsanada en debida forma, se decide sobre la admisión del **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** promovido por **CARLOS PÉREZ PARRA** en contra de la sociedad comercial **SEGUROS BOLIVAR S.A.**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. La solicitud de acción verbal antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
2. Pretende la parte actora, que, mediante el proceso verbal, se declare que la sociedad demanda incumplió el contrato de seguro contratado y, en consecuencia, no efectuó la reposición del vehículo automotor de marca Toyota Fortuner y de placas FPL 944.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por el artículo 368 del código General del Proceso.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Reunidos los requisitos legales ADMÍTASE la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** promovido por **CARLOS PÉREZ PARRA** en contra de la sociedad comercial **SEGUROS BOLIVAR S.A.**

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de VEINTE (20) DÍAS (Artículo 369 Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Fabian López Guzmán como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: **ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, así como a su contraparte conforme las directrices del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causales de nulidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 030 hoy 10 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.FER

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8447763d7a54857788390b7abfe1105ca67ca14c3cf8f60651dbe5f46f29d9b2**

Documento generado en 08/08/2022 07:25:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2022-00266-00

Subsanada en debida forma, se decide sobre la admisión del **PROCESO EJECUTIVO** promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **GUSTAVO ADOLFO MURILLO RODRIGUEZ**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. La demanda antes referenciada correspondió a este despacho por reparto según acta de 1 de julio de 2022.
2. Expone el demandante, que el convocado se obligó a través de los pagarés Nos. 4110097254 y 4110096029, sin que, a la fecha de presentación de la acción, se acreditara su pago.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Primero. Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del C.G.P. y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 430 *ibídem*, se dispone

librar mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **GUSTAVO ADOLFO MURILLO RODRIGUEZ**, por las siguientes cantidades de dinero:

I. Pagaré No. 4110097254

1. Por la suma de \$130.833.334.00 M/cte, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el citado pagaré.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda (*1 de julio de 2022*) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3. Por la suma de \$26.166.666.00 M/cte, por concepto de la cuota causada y no pagada el 1 de junio de 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

4. Por los intereses moratorios causados sobre la anterior cuota causada y no pagada, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su respectivo vencimiento, y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

5. Por la suma de \$8.338.051.00 M/cte., correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados el 1 de junio de 2022, según lo pactado en el título base de ejecución.

II. Pagaré No. 4110096029

1. Por la suma de \$19.829.369.00 M/cte, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el citado pagaré.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la

fecha de presentación de la demanda (1 de julio de 2022) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3. Por la suma de \$5.966.664.00 M/cte, por concepto de las cuotas causadas y no pagadas en el periodo comprendido entre el 4 de enero de 2022 y hasta el 4 de junio del mismo año, contenidas en el pagaré base de la ejecución, las cuales se discriminan así:

VENCIMIENTO	VALOR
04/01/2022	\$994.444
04/02/2022	\$994.444
04/03/2022	\$994.444
04/04/2022	\$994.444
04/05/2022	\$994.444
04/06/2022	\$994.444
	\$5.966.664.00

4. Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores cuotas causadas y no pagadas, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su respectivo vencimiento, y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

5. Por la suma de \$1.345.451.00 M/cte., correspondientes a intereses de plazo causados y no pagados entre el 4 de enero de 2022 y hasta el 4 de junio del mismo año, según lo pactado en el título base de ejecución, los cuales se discriminan así:

VENCIMIENTO	VALOR
04/01/2022	\$248.055
04/02/2022	\$218.244
04/03/2022	\$205.467
04/04/2022	\$220.763
04/05/2022	\$220.264
04/06/2022	\$232.658
	\$1.345.451

6. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

7. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91¹ del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero² de artículo 422 Ibídem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

4. Reconocer personería a la abogada **Diana Esperanza León Lizarazo** como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78⁷ ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14⁸ de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80⁹ y 81¹⁰ ibídem.

6. Oficiése a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder la parte demandante, a quien se le indica que el mismo deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo ordene esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la responsabilidad

¹ ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario. El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador *ad litem*. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá **expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.** (Subrayado por fuera del texto)

⁷ DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

⁸ Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

⁹ RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS PARTES. Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente. A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente. Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente.

¹⁰ RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE APODERADOS Y PODERDANTES. Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe. Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional.

patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez (2),

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 030 hoy 10 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **849d49ce421311959c0449abcb75f613a44ef9ddadf25450ac4ffd61bbdff5e**

Documento generado en 08/08/2022 07:25:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2022-00271-00

Subsanados en tiempo las inconsistencias puestas de presente en providencia de 12 de julio de 2022 (PDF009) se decide sobre la admisión del PROCESO VERBAL promovido por CONSTRUCTORA SOLE S.A.S. en contra de FIDUCIARIA COLPATRIA, como vocero del PATRIMONIO AUTONOMO FC-PAD EL MINISTERIO-FOSECON, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. La demanda antes referenciada correspondió por reparto, según acta de 8 de julio de 2022, a este despacho.
2. Pretende la parte actora, que, mediante el proceso verbal, se condene a la demandada a pagar las sumas a ella adeudadas y a su vez reembolsar y/o reintegrar en su totalidad, de forma indexada el(los) descuento(s) generado(s) y realizado(s) con ocasión a la aplicación de la cláusula penal contenida en el Contrato de Interventoría No.006/2018, en favor de la CONSTRUCTORA SOLE S.A.S.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por los Arts. 82, 368 y siguientes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

1. Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 368 y siguientes del Código General del Proceso, admítase la presente demanda de verbal promovida por CONSTRUCTORA SOLE S.A.S. en contra de FIDUCIARIA COLPATRIA como vocero del PATRIMONIO AUTONOMO FC-PAD EL MINISTERIO-FOSECON.

2. De la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

3. Tramítese por el procedimiento verbal con apoyo en lo dispuesto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

4. Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al abogado Mateo Patiño González como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 018 hoy 18 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

M.FER

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73234fccf0bb938af750c405ef6594b2d9373526eeeb0044df068074aad141b3**

Documento generado en 08/08/2022 07:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2022-00273-00

Toda vez que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, subsanándola en los términos y la forma allí dispuesta, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 030 hoy 10 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f5229cdb73e5c8201bcb4e37541d863975e335e3b0f911259e67ba94c3e740a**

Documento generado en 08/08/2022 07:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2022-00298-00

Rechácese la demanda divisoria, promovida por *HENRY MARTINEZ ESQUIVEL* contra *BLANCA JANETH FIGUEROA RODRIGUEZ*, por falta de competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Código General del Proceso, que asigna el conocimiento de los procesos contenciosos de menor cuantía en primera instancia a los Jueces Civiles Municipales, y como quiera que de acuerdo con lo previsto en el numeral 4º del artículo 26 *ibídem*, para determinar la cuantía en los procesos divisorios que verse sobre bienes inmuebles, debe tomarse el valor del avalúo catastral, el que conforme a la documental vista a folio (PDF003-PÁG.8), se encuentra para el año 2022, en la suma de \$83.365.000 m/cte, monto inferior a 150 SMMLV.

Así las cosas, por secretaria y de forma inmediata, remítase el presente expediente a la Oficina Judicial de Reparto, para que por su intermedio se envíe al señor Juez Civil Municipal de Bogotá, en turno.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 030 hoy 10 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c64fc91254d970a4a058513240bb7c0566b8982891da50076a400840492d4bec**

Documento generado en 08/08/2022 07:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>